

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes números 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático.

BOLETÍN N° 9.715-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su primer informe sobre el proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, e iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Muñoz.

Hacemos presente que a una o más sesiones que celebró la Comisión para tratar este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora, quien en una sesión reemplazó al Honorable Senador señor Harboe y los Honorables Senadores señores Prokurica y García Ruminot, quienes, en distintas sesiones, reemplazaron al Honorable Senador señor Espina. Asimismo, concurrieron la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco; la Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, señora Carolina Ocampo; el Jefe de la División Jurídica, señor Ignacio Castillo; la Jefa de Gabinete de la Ministra, señora Elvira Oyanguren; la asesora, señora Renata Sandrini; la Jefa de Comunicaciones, señora Claudia Sánchez; el asesor de comunicaciones, señor Rodolfo Carrasco; la abogada, señora Myrtha Campos, y el asesor de la Unidad de Derechos Humanos, señor Oliver Román.

Asimismo, asistió el Director Nacional de Gendarmería, señor Tulio Arce; la abogada del Departamento de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer, señora Nicole Lacrampette; la coordinadora de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, y el profesor de derecho de la Universidad de Chile, señor Cristián Lepin.

Participaron también la ex Jefa de la División de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora María Ester Torres, y los asesores señores Juan Esteban Cavieres y Álvaro Pérez; los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Tanía Larraín y señores Sergio Herrera y Guillermo Briceño; el Subdirector Técnico (S) de Gendarmería de Chile, señor Alejandro Arévalo, el Jefe de Monitoreo Telemático, señor Isaac Tudela y el asesor del Director Nacional, señor Cristián Savelli; la asesora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Patricia Rada y el asesor, señor Juan Cristóbal González. Igualmente estuvieron presentes los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, señores Juan Pablo Cavada y Matías Meza; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Rocío Sánchez y señor Claudio Rodríguez; los asesores del Honorable Senador señor Araya, señores Robert Angelbeck y Jorge Ortiz; el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Lewis; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Andrés Longton, Nicolás Duhalde y Mauricio Urjel; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; las asesoras de prensa de la Honorable Senadora señora Muñoz, señoras Andrea Valdés y Carmen Gloria Salazar, y los asesores del Comité PPD, señora Catalina Wildner y Sebastián Abarca.

Finalmente, hacemos presente que durante el estudio de esta Moción ejercieron sucesivamente la Presidencia de la Comisión, el Honorable Senador señor Alfonso De Urresti y el Honorable Senador señor Pedro Araya.

-.-.-

Constancia Previa

Cabe señalar que esta iniciativa fue discutida en general y en particular, en el trámite de primer informe, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala del Senado.

La Comisión propone que la Sala solo discuta en general esta iniciativa, con el objeto de otorgar a los Senadores la oportunidad de perfeccionar y enriquecer este proyecto, con ocasión del segundo informe.

-.-.-

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia, con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

I. De Derecho

Se relacionan directamente con esta iniciativa las siguientes normas:

1. Constitución Política de la República: Artículo 19 número 1 que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica.

2. Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia.

3. Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

4. Ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

II. De Hecho

Moción

La Moción que da origen al presente proyecto de ley plantea que existe un incremento en las cifras sobre Violencia Intrafamiliar (VIF) de un 4,37%, entre los años 2010 y 2012, según da cuenta el cuarto estudio nacional de Violencia Intrafamiliar realizado por la ONG Activa y la Universidad Iberoamericana.

Agrega que las regiones con mayor incremento son Tarapacá, con un 14,45%; Arica y Parinacota, con 8,12%, y Coquimbo, con 4,96%.

Hace presente que las políticas públicas implementadas no han tenido la respuesta esperada. Lo anterior, obliga a reforzar los esfuerzos para evitar que estos hechos se vuelvan a repetir y para que el Estado dé una respuesta oportuna y eficiente en esta materia, con el fin que las víctimas no tengan que esperar una sentencia judicial para acceder a una medida de protección.

Seguidamente, recuerda que los artículos 22 y 92 de la ley N° 19.968, y 7 y 9 de la ley N° 20.066, confieren al juez la potestad para decretar todo tipo de medidas, sean estas patrimoniales, personales, típicas o atípicas, conservativas o innovativas. Esta amplitud se deriva del tenor expreso del artículo 92 que prescribe que "el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar."

No obstante lo anterior, explica que algunos factores relativos al funcionamiento de la justicia de familia, dificultan que los jueces ejerzan con precisión la mencionada facultad. Asevera que como consecuencia de lo anterior, determinadas medidas cautelares se tornan inocuas.

Al detallar lo anterior, menciona las siguientes situaciones:

1. Fragmentariedad de los partes policiales; no existe un estándar en el llenado de las denuncias realizadas ante las policías, ni términos en que los mismos se deben poner en conocimiento del Tribunal o se deben conservar de manera exacta.

Al efecto, recuerda los esfuerzos realizados por algunas autoridades, tales como el SERNAM, que en octubre de 2008 propuso avanzar hacia un Sistema Único de Recopilación de Información Integrada de Violencia contra las Mujeres.

2. Inasistencia de letrado: Hace presente que la ley dispone que en algunas causas no es necesaria la asistencia de un letrado, lo que si bien es una ventaja patrimonial, dificulta que las personas afectadas puedan obtener una plena garantía de sus derechos.

Agrega que como consecuencia de lo anterior, muchas veces las medidas cautelares son adoptadas de oficio, apartándose de lo que en realidad quieren las personas.

Seguidamente, y fundándose en un estudio elaborado por la Universidad Diego Portales, afirma que no se consagra en la ley la posibilidad de establecer medidas cautelares potentes y eficientes

como el uso de dispositivos tecnológicos de control para evitar un daño mayor a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Señala que las medidas cautelares están directamente relacionadas con la evaluación de riesgo. Precisa que no es suficiente con sancionar al infractor, sino que es indispensable otorgar protección inmediata y resguardo a la víctima.

Luego, recuerda que en el referido estudio se señala que el 50% de las causas de violencia intrafamiliar en sede familiar no se decretan medidas cautelares. Del porcentaje restante, en el 17% se decreta salida del ofensor del hogar común más prohibición de acercamiento a la víctima, en el 15% prohibición de acercamiento, en el 3% rondas periódicas de carabineros, y en el 3% salida del hogar común.

Agrega que los mencionados datos demuestran que en un porcentaje muy elevado de casos los Tribunales de Familia no dictan medidas cautelares o se dictan de forma mecánica, y sin que exista una evaluación de los riesgos.

En vista de lo anterior, se procura fortalecer las potestades del juez para dictar tales medidas y dotar al sistema, de un mecanismo de fiscalización eficaz, con el fin de evitar las lamentables cifras de femicidio y de lesiones que han tenido lugar en los últimos años.

En seguida, precisa que el objeto de esta iniciativa es incorporar, al abanico de medidas cautelares posibles que puede adoptar el juez de familia, el uso de un sistema telemático de monitoreo del presunto agresor, medida que puede ser revisada durante el procedimiento.

Para alcanzar ese objetivo, se propone, en primer lugar, modificar el artículo 22 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, con el fin de incluir, dentro de las hipótesis para decretar medidas cautelares innovativas, la circunstancia de que éstas sean necesarias para resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, se plantea incorporar un artículo 9 bis, nuevo, en la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Familiar, para ampliar el catálogo de medidas cautelares e incorporar como mecanismo de control de éstas, el sistema de monitoreo telemático, contemplado en la ley N° 18.216, modificado por la ley N° 20.603.

Informe de la Excma. Corte Suprema

En relación con esta iniciativa, el Máximo Tribunal remitió un oficio, signado con el número 117-2014, de 10 de diciembre de 2014. En él se describe el objeto de esta iniciativa, y se realiza un análisis de las normas invocadas o que se relacionan con este proyecto.

En particular, concluye, respecto de la primera enmienda propuesta (modificación al artículo 22 de la ley que crea los Tribunales de Familia) (considerando sexto del mencionado oficio) que esta modificación resulta innecesaria, ya que el actual marco legal de protección hacia las víctimas de violencia intrafamiliar parece ser adecuado y suficiente, no advirtiéndose dificultades en cuanto a la mayor o menor amplitud de las actuales facultades de los jueces de familia, sino más bien en cuestiones que dicen relación con la coordinación y seguimiento de las medidas adoptadas, así como también -según se señala en los mismos fundamentos de la iniciativa legal- en la adecuación de las medidas cautelares al caso concreto, la falta de asistencia letrada y lo fragmentario de los partes policiales y las denuncias interpuestas ante los tribunales, como asimismo respecto a la falta de mecanismos de control eficientes de las mismas.

Agrega la Excma. Corte Suprema que sin perjuicio de lo anterior, por aplicación del principio de especialidad, y siendo las normas del procedimiento sobre violencia intrafamiliar las que tienen preeminencia respecto de aquellas que regulan el procedimiento ordinario, se estima que de aprobarse dicha modificación ésta debiera incorporarse al párrafo referido al procedimiento especial sobre violencia intrafamiliar y particularmente en el artículo 92, que regula específicamente la materia.

En relación con la segunda enmienda que consiste en incorporar un artículo 9 bis, nuevo, a la ley N° 20.066, el oficio del máximo tribunal recuerda que la ley N° 19.968 contempla un procedimiento especial aplicable a los actos de violencia intrafamiliar. Explica que su artículo 92, regula lo relativo a la potestad cautelar en esa materia, estableciéndose en su numeral 1° que el juez de familia puede decretar, entre otras, la medida consistente en "Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente".

Como se puede apreciar, continua la Excma. Corte Suprema, las medidas accesorias del artículo 9 letras a) y b) de la Ley N° 20.066 - que el proyecto de ley permite sean decretadas como cautelares especiales -se encuentran comprendidas en el artículo 92 N° 1 de la Ley N° 19.968 y, en el evento de estimarse que no ocurre aquello con la medida de abandono del hogar, el juez puede, en todo caso, imponerla, atendido a que

el catálogo del artículo 92 no es cerrado, toda vez que emplea, la expresión "sin perjuicio de otras medidas";

A mayor abundamiento, sostiene que resulta extraño, y puede conducir a equívocos, que la disposición propuesta por la iniciativa se remita a las medidas accesorias, que son aquellas que el juez puede decretar en su sentencia; más aún cuando las medidas cautelares "especiales" que propone la disposición ya están reguladas (en el artículo 92 de la ley N° 19.968 y 7° de la ley N° 20.066) por lo que sería más coherente dirigir hacia esas disposiciones los esfuerzos de modificación, que dicen relación con los mecanismos de control, idea central del proyecto.

Por otra parte, y en cuanto a la enunciación de las personas legitimadas, para solicitar la adopción de las medidas especiales propuestas, contenida en el artículo 9 bis, con el objeto de lograr coherencia y armonía con la normativa aplicable, se sugiere concordar dicha enumeración, con aquella que prevé el artículo 82 de la Ley N° 19.968, respecto de las personas facultadas para deducir denuncia o demanda;

Igualmente, recuerda que la utilización del sistema de monitoreo telemático para controlar las medidas cautelares especiales, fue introducido por la ley N° 20.603 que modifica la ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, con la finalidad básica de facilitar la reinserción del condenado. En consecuencia, no se previó su utilización para controlar las medidas cautelares impuestas por los tribunales de familia.

En este sentido, si bien se considera que como política de protección, el uso de los medios tecnológicos sugeridos puede resultar provechoso en casos graves de riesgo de la vida o integridad de la víctima o de la familia del supuesto agresor, pareciera que la propuesta contenida en la moción debe ser objeto de un mayor análisis y estudio de factibilidad, a fin de abordar en los artículos pertinentes y en forma armónica con el resto del ordenamiento, las enmiendas que efectivamente tiendan a lograr sus objetivos.

Asimismo, hace presente que sería prudente considerar, tras un razonable período de funcionamiento, la eficiencia y los problemas que evidencie el actual sistema de monitoreo telemático aplicable solo en sede de ejecución penal, los aspectos orgánicos de su diseño como por la operatividad del mismo. Agrega que solo a partir de estos antecedentes se podría proyectar el nivel de éxito de una reforma como la propuesta.

Finalmente, explica que resulta imprescindible también reflexionar sobre el órgano que tendría a su cargo la administración del sistema de monitoreo, en tanto se pretende aplicarlo a fases anteriores a

la dictación de la sentencia. Ello, pues en la actualidad, conforme al sistema establecido por la ley N° 20.603, resulta lógica su radicación en Gendarmería, como ente a cargo de la ejecución de las penas, cuestión que amerita ser evaluada en los casos en que ella pretende ser aplicada en el procedimiento judicial respectivo como medida cautelar.

Concluye que, en consecuencia, la relevancia del tema de la violencia intrafamiliar, hace aconsejable estudiar con mayor detención la incorporación de la medida de control propuesta, con el objeto de verificar previamente la eficacia de la implementación que tenga este instituto en sede penal y estructurar, si se estima del caso, un sistema integral, que comprenda las medidas cautelares tanto en sede de familia como penal y que se extienda a las medidas accesorias que se decreten en la sentencia, por nombrar los aspectos más relevantes.

-.-.-

DISCUSIÓN EN GENERAL

En la primera sesión que la Comisión consideró este proyecto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** concedió el uso de la palabra a la autora de la Moción, **la Honorable Senadora señora Muñoz**, quien agradeció el interés de la Comisión por esta iniciativa e inició su presentación manifestando que el informe de la Excelentísima Corte Suprema es crítico en la formulación del proyecto, pero confirma la existencia del problema que lo motiva, y hace muchas propuestas para mejorarlo.

Expresó que esta iniciativa es muy importante dada la alarmante cifra de femicidios que sufre nuestro país. Puntualizó que en la mayor parte de estos desenlaces fatales se dan en casos en que hubo denuncias previas por violencia intrafamiliar, en cuyos procesos se decretaron medidas cautelares y accesorias asociadas a la condena.

Puntualizó que el máximo tribunal del país tiene razón cuando señala que existen las herramientas procesales en el ordenamiento jurídico para brindar protección oportuna a la víctima de violencia intrafamiliar, pero el problema es que esas resoluciones no son fiscalizables, lo que impide que cumplan el objetivo que el legislador tuvo en mente cuando las introdujo al ordenamiento jurídico, cual es prevenir desenlaces fatales. Añadió que también la propia formulación de la norma vigente parece que no considera la potestad cautelar innovativa.

Manifestó que la falta de eficacia de esta potestad cautelar no es culpa de los jueces, sino de la falta de herramientas previstas en la ley para hacerla operativa. Explicó que por ello se torna imprescindible mejorar la facultad cautelar del juez de familia, incorporándole un sesgo

preventivo, que impida el aumento de femicidios consumados. Explicó que para alcanzar ese objetivo esta iniciativa propone el monitoreo telemático.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció el uso de la palabra a la integrante de la Fundación Humanas, **señora Camila Maturana**, quien en nombre de su institución agradeció la invitación a participar en la discusión de esta iniciativa, e inició su presentación señalando que es muy importante que la Comisión se aboque a esta discusión, porque ella considera puntos esenciales para la protección de la vida y derechos de las mujeres. Observó que el tratamiento de esta importante temática lamentablemente ha sido dejada de lado por quienes tienen la facultad de resolver sobre las políticas públicas chilenas.

Señaló que la modificación que se propone se trata de un asunto complicado, que involucra diversos cuerpos legales, pero la posición del Ejecutivo y el Parlamento en esta materia es muy relevante. Afirmó que la violencia contra las mujeres no se soluciona por medio de un único proyecto de ley, pues también hay que considerar que hay compromisos internacionales suscritos por nuestro Estado que obligan a tomar medidas de protección en una amplia gama de aspectos.

Explicó que la violencia contra las mujeres es una manifestación particular de las relaciones de poder. Agregó que en nuestro país este asunto solo se vincula con el contexto familiar, que al parecer es la única instancia en que el legislador nacional está dispuesto a dispensar una protección especial a ese género.

Luego, recordó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, signada por nuestro Estado e introducida al ordenamiento jurídico nacional mediante el decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998, prescribe en el artículo 7° una serie de obligaciones legislativas para los signatarios, que nuestro Estado aún no ha cumplido.

Indicó que el problema parte por la conceptualización misma de la violencia contra las mujeres, definida en ese instrumento como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1°), y precisada en su artículo 2°, que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

Puntualizó que estas reglas no están incorporadas en el ordenamiento jurídico nacional y, por el contrario, se observa una dispersión normativa relevante y un tratamiento del tema altamente fragmentado, lo que complica mucho las posibilidades reales de que nuestro país pueda honrar sus compromisos internacionales.

Asimismo, expresó que uno de los tantos temas que no ha tenido ningún desarrollo en nuestro Estado es la reparación de las víctimas de violencia intrafamiliar. Manifestó que tampoco se ha avanzado en otros aspectos relevantes, como son la eliminación del requisito de habitualidad para calificar el delito de violencia intrafamiliar, la represión de conductas violentas al interior de relaciones de pareja sin convivencia, o la administración de la sociedad conyugal.

Manifestó que es importante que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado lidere este esfuerzo por dar cumplimiento a las obligaciones signadas por nuestro Estado para proteger a las mujeres, tal como reiteradamente nos lo han recordado los organismos creados en la Convención antes citada, cuyo propósito es verificar el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos. Indicó que en esa labor se han emitido una serie de recomendaciones al Estado de Chile, que lamentablemente no han sido tomadas en cuenta como correspondería.

Seguidamente, señaló que nuestra Parlamento no ha considerado de forma seria la recomendación internacional más importante que se plantea en este sentido: dictar una ley integral sobre la violencia contra las mujeres.

En este sentido, recordó que en julio de 2014, el Comité de Derechos Humanos emitió un informe planteando la preocupación por la forma en que está redactado el delito de maltrato habitual de la ley de violencia intrafamiliar chilena, pues a su juicio pone un barrera procesal a la víctima, al imposibilitarle denunciar de forma directa al órgano persecutor (Ministerio Público) los ilícitos que sufrió.

Por su parte, precisó que en el año 2012 el Comité contra la Discriminación de la Mujer, también formuló recomendaciones para nuestro Estado, relativas a la violencia desproporcionada observada en la represión de manifestantes, que habrían afectado a las mujeres, lamentando que no se haya procesado a los autores de esos actos y que nuestro país no haya facilitado el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia.

Además, explicó que en paralelo a esta discusión la Cámara de Diputados debate un proyecto de ley sobre tipificación de la tortura, que no contempla la violencia sexual, lo que importa un incumplimiento abierto de las normas de la Convención. En contraste con lo anterior, la moción que ahora discute la Comisión comparte la preocupación internacional sobre el tema, y la necesidad de actualizar nuestro ordenamiento jurídico.

Manifestó que es particularmente rescatable el punto que hace la Excelentísima Corte Suprema al referirse, en su informe, al sistema de control que plantea esta moción. Explicó que ese tribunal manifiesta que el problema radica en la falta de un sistema de control institucional del cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la cautela de garantías de la mujer violentada, y que, en ningún caso, el cumplimiento de esas resoluciones debe quedar en manos de la afectada, pues la responsabilidad de la protección de la víctima no puede recaer en ella.

Finalmente, añadió que la protección de la víctima no puede quedar diferida hasta la sentencia definitiva del proceso por violencia intrafamiliar. Por el contrario, argumentó, se requiere un actitud cautelar desde el momento que se presenta una denuncia que configure objetivamente una situación de riesgo. Puntualizó que también se debe considerar la idoneidad de la suspensión condicional del procedimiento como salida alternativa, pues es necesario evaluar si esta vía es una buena forma de terminar con la violencia o si, por el contrario, es una manera de asegurar la impunidad.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra al profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Coordinador del Programa Familia e Infancia de ese Centro de Estudios, **señor Cristián Lepin**, quien agradeció la invitación a participar de la discusión de este proyecto e inició su presentación manifestando que felicita a la autora de la iniciativa, pues llama la atención respecto de un punto crucial de la regulación del derecho de familia nacional, cuya reforma ha quedado postergada en la actual agenda política.

A continuación, indicó que no es fácil acceder a información fidedigna sobre violencia intrafamiliar, pues en la actualidad la estadística se reduce a la cuantificación del cúmulo de resoluciones judiciales que se han dictado en la materia, pero sin que esté disponible algún tipo de análisis, desglose de datos, o identificación de causas por víctima.

Señaló que aunque la Excma. Corte Suprema recuerda que el artículo 22 de la ley de tribunales de familia ya contiene una potestad cautelar general, ello no obsta a que se puedan introducir perfeccionamientos en esa norma para considerar que también se entienden comprendidas algunas herramientas particulares, como las que este proyecto considera. Recordó que nuestros tribunales hacen interpretaciones muy literalistas de sus atribuciones, y por ello aunque en principio una redacción parezca ser lo suficiente amplia, en la práctica judicial lo que no está en la ley no existe. Además, una modificación como la prevista en la iniciativa evita las interpretaciones discordantes entre distintos tribunales, que somete a las víctimas a una situación de inseguridad jurídica que no se merecen.

Seguidamente, expresó que en el mismo sentido la modificación que se propone a la ley de violencia intrafamiliar cobra pleno sentido, porque se trata de una medida accesoria a una sanción decretada después que se instruyó un proceso judicial completo, que en la práctica queda entrega a la propia víctima.

Recordó que las relaciones de familia tienen vocación de continuidad, por tanto, los problemas de violencia interna que le afecten requieren un tratamiento acorde con esta característica. Por ello, debe tenerse especial cuidado en las medidas accesorias que se impongan para proteger a la víctima, pues si no hay control sobre su eficacia, su aplicación se transforma en ilusoria.

Señaló que en ese entendido se debe apreciar el aporte que hace el proyecto, que no introduce una medida cautelar propiamente tal, pues el sistema de control telemático no tiene esa característica, sino que provee de un medio para asegurar el cumplimiento de otras medidas, como la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima o al lugar donde estudie o trabaje. Explicó que estas disposiciones se pueden aplicar tanto cuando se dicta la sentencia definitiva como durante el proceso.

Manifestó que el sistema de monitoreo telemático es una de las tantas maneras de asegurar el cumplimiento de esta medida, y que es perfectamente posible considerar una regla más amplia que otorgue más alternativas al juez y a la víctima.

Al final de su intervención, manifestó que en esta oportunidad se podrían analizar dos asuntos adicionales. Por un lado, la posibilidad de introducir, conjuntamente con la multa, una obligación de indemnizar los perjuicios morales causados a la víctima de la violencia intrafamiliar. Y también, que proceda una regla de acumulación obligatoria de estos procesos con las causas que se sigan entre las mismas partes por alimentos y visitas, pues no tiene mucho sentido que el juez ordene en un proceso que el agresor no se pueda acercar a la morada de la víctima, pero en otro se le concedan derechos de visita a los hijos comunes que viven en ese mismo domicilio.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció el uso de la palabra a la **Jefa de la Unidad de Reinserción Social del Ministerio de Justicia, señora Carolina Ocampo**, quien expresó que el Ejecutivo reconoce la necesidad de trabajar en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Manifestó que en la actualidad funciona un sistema de monitoreo telemático en el sistema penal, pero establecido únicamente como una forma de control de ciertas penas sustitutivas a las privativas de libertad. Preciso que en el sistema penal no operan estos dispositivos para asegurar medidas cautelares, por tanto no hay mecanismos disponibles para ocuparlos en la judicatura de familia para proteger a víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, recordó que el control telemático no es una pena propiamente tal, ni válida por sí mismo los procesos de rehabilitación y reinserción social a los cuales accede, sino que únicamente está destinado a asegurar el cumplimiento de ciertos parámetros específicos de una condena: limitar el movimiento del condenado a cierto espacio físico predelimitado.

Indicó que este sistema empezó a utilizarse en agosto del año 2014 por Gendarmería de Chile, y en su primer año de aplicación ha sido instalado a más de 6.000 reclusos condenados a reclusión parcial, y en agosto de 2015 habían 3.345 equipos activados. Explicó que el setenta y ocho por ciento de las desinstalaciones de estos aparatos se deben al cumplimiento de condenas, y las revocaciones por violación de las condiciones no superan el tres por ciento de los casos, lo que demuestra que el monitoreo telemático como forma de asegurar el cumplimiento de la sanción de reclusión parcial ha sido efectivo.

Luego, manifestó que en estos momentos el monitoreo telemático está restringido a esta sanción, y en una segunda etapa se considera utilizarlo también como forma de controlar la sanción de libertad vigilada impuesta a agresores sexuales y a condenados por delitos cometidos en el contexto de la violencia intrafamiliar, para lo cual se está

trabajando en los protocolos interinstitucionales que permitan operativizar la puesta en marcha del sistema.

Señaló que esta experiencia permitirá levantar la factibilidad real de ampliar esta medida a otros ámbitos. Explicó que es muy distinto el sistema de control telemático que se utiliza para asegurar que un condenado no se aleje de un área prefijada, que establecer una forma de control activo, que asegura que el infractor no se acerque a otra persona protegida. Explicó que ello supone un sistema de alarmas que desencadenen una reacción rápida del aparato policial.

Aseveró que la protección a la víctima es una misión insustituible del sistema procesal penal, y en la etapa posterior, de cumplimiento de sanciones.

Observó que implementar el monitoreo telemático en las cautelares de familia implica costos para el erario público por la operación del sistema, y el establecimiento de un órgano público administrador que coordine a los órganos policiales, que son los que efectivamente respaldan la medida judicial de prohibición de acercamiento.

En conclusión, manifestó que el Ministerio de Justicia valora el proyecto presentado por la Honorable Senadora señora Muñoz, comparte sus objetivos, y pone a disposición de la Comisión la información generada en el primer año de aplicación del monitoreo telemático.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, ofreció el uso de la palabra a la abogada del Departamento de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer, **señora Nicole Lacrampette**, quien en nombre de su institución agradeció la invitación a participar en la discusión de esta iniciativa, e inició su presentación indicando que las medidas cautelares son la principal herramienta de protección con que cuentan las víctimas de violencia intrafamiliar y que están en riesgo de transformarse en las afectadas de delitos más graves.

Recordó que la ley vigente establece una facultad cautelar amplia para el juez de familia. Con todo, observó que la consecución de los objetivos que el legislador tuvo en vista al establecer esta norma está en directa función de su cumplimiento efectivo.

Explicó que en el marco del plan de acción para la violencia contra las mujeres, se emitió en enero del año 2015 un informe sobre las fortalezas y nudos críticos de la ley N° 20.066. En él se expresa que, en relación con el tema de la efectividad de las medidas cautelares, falta un mecanismo de apoyo a la víctima, y de seguimiento y control de las

medidas decretadas, que considere responsabilidades y recursos institucionales. Explicó que esta situación redundaba en un déficit de la tutela judicial efectiva. Señaló que una situación similar se observa en el ámbito del control del cumplimiento de las medidas impuestas en la suspensión condicional del procedimiento por violencia intrafamiliar de índole delictual, lo que deriva, a su turno, en una situación de impunidad del agresor.

Asimismo, añadió que la Comisión de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, emitió un informe sobre este mismo tema el año 2005, que destaca la necesidad de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento que haga eficaz a las medidas cautelares, y también observó la escasa fiscalización de las condiciones impuestas al agresor para concederle la suspensión condicional del procedimiento y de las medidas accesorias a la sanción penal que contempla el artículo 9º de la ley N° 20.066.

En razón de lo anterior, expresó que el SERNAM comparte la necesidad de mejorar el sistema de tutela y seguimiento de estas resoluciones, y de establecer un mecanismo judicial y administrativo de respuesta rápida en caso de quebrantamiento.

Afirmó que también se coincide en la apreciación de que el monitoreo telemático, por sí mismo, no es una medida cautelar nueva, sino uno de muchos mecanismos posibles para asegurar la respuesta rápida en caso de quebrantamiento. Con todo, agregó que el Servicio considera que esta es una posibilidad para incidir en el funcionamiento del sistema cautelar general en materia de familia, que proteja a las mujeres y prevenga la violencia.

Luego, observó que la utilización del sistema de monitoreo telemático para alcanzar estos objetivos supone adecuar el proyecto, ya que la actual regulación del sistema de monitoreo telemático solo está considerada para asegurar el cumplimiento de ciertas penas sustitutivas de índole penal, y no se adapta a los requerimientos cautelares del proceso de familia. Por ejemplo, estimó, es necesario incorporar un dispositivo de respuesta rápida en caso de quebrantamiento -que actualmente no opera en materia penal-, pero que es básico para que se cumpla el objetivo preventivo de las medidas cautelares.

Finalmente, manifestó que si se avanza en la modificación que plantea el proyecto, en una segunda etapa se debería también explorar la posibilidad de ampliar este sistema a todas las medidas cautelares dictadas en sede penal relativas a víctimas femeninas de todo tipo de violencia.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** concedió el uso de la palabra al **Honorable Senador señor**

Araya, quien, en primer término, expresó que uno de los propósitos que anima el trabajo de la Comisión es avanzar en medidas de protección para las mujeres víctimas de la violencia, razón por la cual sus miembros están dispuestos a estudiar todas las modificaciones legales que sean pertinentes.

Luego, y en relación con el contenido del proyecto, señaló que el asunto se puede dividir en dos partes. En primer lugar, está la modificación al artículo 22. Al respecto, observó que tiende a compartir la apreciación hecha por la Excm. Corte Suprema, porque la formulación de esa disposición -que contiene la potestad cautelar genérica del juez de familia-, parece ser lo suficientemente amplia. Observó que la doctrina y el derecho comparado están contestes en observar que esa atribución judicial considera la posibilidad de dictar medidas de carácter innovativas, anticipativas, conservativas, precautorias y especiales de protección de violencia intrafamiliar, que no estuvieran contempladas de manera expresa en el resto de la ley de tribunales de familia o en otras disposiciones legales. En razón de lo anterior, consideró que no era necesario enmendar esa disposición, porque su tenor actual permitiría que se concibieran todas las medidas que el proyecto propone.

Seguidamente, se refirió a la situación del monitoreo telemático. Recordó que cuando el Congreso Nacional discutió el ámbito de aplicación de este sistema, analizó la posibilidad de aplicarlo a las medidas cautelares o solo para el control de las penas sustitutivas. Manifestó que por razones de diseño e introducción del sistema se optó por la segunda alternativa. Agregó que el primer aspecto también se ha tornado crucial, porque la evidencia demuestra que en nuestro país hay un problema serio con el cumplimiento de las medidas cautelares y las condiciones establecidas para suspender un procedimiento penal. En razón de lo anterior, consideró necesario invitar a una sesión de la Comisión a las instituciones encargadas de dar cumplimiento a estas medidas cautelares, para que expliquen la razón por la que se observa un nivel tan bajo de cumplimiento de las resoluciones judiciales, y a Gendarmería de Chile, para que exponga sobre el desarrollo del sistema de monitoreo telemático.

Finalmente, señaló que en la actualidad la misma situación de acoso la sufre el testigo de un robo violento y la víctima de violencia intrafamiliar, y para ambos casos, argumentó, la ley ha previsto medidas cautelares especiales, que son letra muerta si la Administración no provee de los medios necesarios para que esas resoluciones judiciales se cumplan. Observó que este es un buen proyecto, pero el tema debe estudiarse en un contexto más amplio, relativo a todas las medidas cautelares de los procesos penales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Prokurica** manifestó que la moción de la Honorable Senadora señora Muñoz es muy importante pues persigue evitar la violencia intrafamiliar. Agregó que

la materia que trata también es relevante para el resto del sistema procesal penal. Señaló que no cabe duda que el monitoreo telemático es caro, pero se trata de dinero público bien gastado si cumple con sus objetivos. Por el contrario, si no hay un seguimiento respecto de la efectividad de la inversión pública realizada, se trata de un despilfarro. Por esa razón, explicó que era partidario de aplicarlo en un número reducido de casos, en que se considere una fiscalización adecuada para que los objetivos del mismo se cumplan.

Indicó que los datos aportados por la Honorable Senadora Muñoz muestran que al parecer el camino que ha emprendido el Estado de Chile para prevenir el femicidio no está dando resultado. Señaló que la solución de este asunto puede que no pase por una modificación legal, como en su momento se sugirió cuando se aprobó la incorporación de la figura del femicidio en nuestro ordenamiento. Expresó que el problema parece ser más de índole cultural, y por esa vía se debería estudiar otras medidas complementarias. Observó que este asunto parte de un conflicto básico de nuestra sociedad: nuestra notoria incapacidad de respetarnos mutuamente.

Manifestó que es muy importante saber qué medidas para combatir la violencia contra la mujer han sido exitosas en el derecho comparado, pues ahí puede haber modelos a seguir.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Larraín**, quien señaló que esta iniciativa de ley aborda, acertadamente, un problema que nuestro país no ha sido capaz de encausar, cual es la violencia intrafamiliar. Recordó que en la última década el Congreso Nacional ha estado particularmente activo en este tema, y ha aprobado un sinnúmero de iniciativas que apuntan a dar solución a este problema, pero pese a ello la situación sigue empeorando.

Manifestó que el control de este flagelo es particularmente difícil, porque la violencia intrafamiliar se da en la intimidad del hogar, donde el Estado le cuesta intervenir.

Por su parte, observó que el articulado del proyecto presenta ciertas complicaciones. En primer término, se refirió a la idea de modificar el artículo 22 de la ley N° 19.968. Al respecto, indicó que la Excm. Corte Suprema plantea que ese precepto es lo suficientemente amplio como para abarcar las medidas que plantea el proyecto, sin que sea necesario hacer nuevas modificaciones.

Indicó que la segunda enmienda que propone esta iniciativa es más plausible, porque abre la posibilidad de incorporar un mecanismo de seguimiento que se activaría en caso de situaciones objetivas de riesgo, con el propósito de prevenir situaciones de violencia intrafamiliar o casos de femicidio. Señaló que éste es el sentido de esta iniciativa.

Señaló que en ese contexto es necesario analizar la posibilidad de utilizar el sistema de control telemático. Recordó que hasta ahora ese mecanismo está considerado como una forma de fiscalizar el cumplimiento de una sanción, y no como una vía para velar por el cumplimiento de una medida cautelar. Añadió que la implantación de este novedoso sistema no ha sido fácil. Puntualizó que es necesario evaluar si Gendarmería de Chile es el organismo adecuado para vigilar su aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que las medidas cautelares no son sanciones penales.

Finalmente, expresó que el diseño de un sistema efectivo de seguimiento le corresponde al Ejecutivo, y por ello se requiere que el Gobierno adopte una posición más definitiva sobre el tema.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Muñoz** recordó que la actual agenda legislativa está fundamentalmente orientada a enfrentar los problemas de delincuencia. Observó que lo anterior tiende a dejar a un lado el tratamiento más integral que merece el problema del tratamiento de la violencia contra las mujeres. Recordó que a septiembre de 2015 se contabilizaban 29 asesinatos de mujeres, lo que constituye una alerta dramática para nuestro sistema jurídico.

Aseveró que hay un problema general de control de las medidas dictadas por los tribunales, asunto que rebasa con mucho la situación de la violencia intrafamiliar. Con todo, eso no impide que se debata este problema, pues detrás de cada caso de femicidio hay un verdadero drama social, que se expresa en los hijos que quedan abandonados.

Asimismo, compartió la idea que planteó el Honorable Senador señor Prokurica, en orden a que detrás de este asunto también hay problemas culturales. Esta situación, agregó, exigen iniciar un proceso educacional que forme una cultura del respeto a la diferencia, lo que generaría una disminución de los actuales índices de delincuencia. Pero mientras eso no suceda, puntualizó, es necesario dar señales legislativas. Indicó que ella fue una de las autoras de la ley que sanciona el femicidio, y cuando se introdujo esa modificación legal nadie podía afirmar, responsablemente, que esa legislación superaría el problema. Con todo, recordó que esa normativa colocó el tema en la agenda pública, y permitió que hoy se cuente con estadísticas que permiten diseñar algunas políticas públicas de prevención.

Luego, sostuvo que era perfectamente posible acoger algunas de las puntualizaciones hechas por la Excma. Corte Suprema. En paralelo a lo anterior, agregó que sería muy adecuado que el Ministerio de Justicia entregue la información actualizada de cómo ha operado en la práctica el sistema del brazalete electrónico. Manifestó que

con estos antecedentes se puede dilucidar mejor qué tipo de mecanismo tecnológico es el más apropiado para este caso, y si Gendarmería de Chile u otra repartición pública debe ser la institución encargada de administrar el sistema de control de medidas cautelares que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor De Urresti** indicó que este proyecto se debería reformular, teniendo en vista lo observado por la Excma. Corte Suprema. En paralelo, el Ministerio de Justicia debería acompañar información sobre la puesta en práctica del sistema de brazalete electrónico como forma de asegurar el cumplimiento de las penas sustitutivas. Asimismo, la Biblioteca del Congreso Nacional podría elaborar la información estadística relevante sobre la violencia intrafamiliar y la experiencia comparada.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** consideró necesario tener información oficial de la Corporación Administrativa del Poder Judicial sobre las medidas cautelares de protección dictadas en los procesos penales, y un informe de Carabineros de Chile acerca de las medidas que adopta para dar cumplimiento a esas resoluciones judiciales.

Luego, el **profesor señor Lepin** advirtió que los datos sobre resoluciones de medidas cautelares dictadas por la judicatura de familia que dispone la Corporación Administrativa del Poder Judicial no están agrupadas por causa, y tampoco hay una sistematización clara respecto del grado de cumplimiento de cada una de esas medidas. Expresó que la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en conjunto con el personal del Ministerio de Justicia que corresponda, está disponible para levantar esos datos y ponerlos a disposición de la Comisión.

Añadió que comparte la observación anterior relativa a que los meros cambios legislativos no resuelven el problema de la violencia intrafamiliar. Por el contrario, un elemento esencial para avanzar en ese camino es asegurar los medios para que las resoluciones judiciales efectivamente se cumplan.

-.-.-

En una sesión posterior, y luego que la Sala del Senado autorizara a la Comisión para discutir en general y en particular esta iniciativa, en el trámite de primer informe, **la Honorable Senadora señora Muñoz** hizo entrega a la Comisión de una nueva proposición de redacción de este proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

"Artículo primero: Agrégase al numeral 1 del artículo 92 de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, la víctima podrá solicitar que la medida cautelar decretada en conformidad al párrafo anterior de este artículo sea controlada a través del monitoreo telemático. La víctima podrá además solicitar en cualquier momento que el tribunal respectivo decrete las medidas cautelares a que se refiere este numeral por cualquier vía idónea tales como correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto, siempre que considere que resulten necesarias para resguardar su integridad física o psíquica o en los casos en que exista riesgo de incumplimiento de la medida".

Artículo segundo: Agrégase el párrafo siguiente a la letra b del artículo 9. Medidas Accesorias, de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar:

"Asimismo, la víctima podrá solicitar que la medida accesoria decretada en conformidad a esta letra sea controlada a través del monitoreo telemático o a través de otro sistema o soporte electrónico, como por ejemplo mensajes de texto, correo electrónico, llamadas telefónicas."."

Al iniciarse el estudio de esta proposición, explicó que el nuevo texto se hace cargo de las observaciones hechas por el máximo tribunal, y pone énfasis en el control de la medida cautelar decretada por el juez. En ese sentido, añadió, se especifica que el sistema de monitoreo telemático es una forma de controlar esas medidas, y no una medida en sí misma.

Añadió que también se considera un mecanismo especial para que la víctima inste por el cumplimiento efectivo de la resolución que la protege.

Explicó que el mismo propósito tiene la modificación introducida en el nuevo artículo segundo, que incide en la ley de violencia intrafamiliar. Ella tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las medidas accesorias que se impongan en conjunto con la pena por el delito de maltrato habitual.

Señaló que esta regla apunta a evitar la alta tasa de ocurrencia de femicidios en nuestro país, que comúnmente se observa entre las víctimas de violencia intrafamiliar, y que se consuma entre la dictación de la medida cautelar y la sentencia definitiva.

Al iniciarse el debate de esta proposición, los integrantes de la Comisión recordaron que en la sesión pasada se tuvo en

consideración que el problema del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en sede penal sobrepasa, con mucho, el tema de la violencia intrafamiliar, y se trata de un asunto generalizado.

Observaron también que la nueva formulación del artículo 1º no especifica sí la autorización que se concede a la víctima para comunicarse, por cualquier vía idónea, tiene por finalidad facilitar la solicitud de una medida cautelar al tribunal; o se trata de la forma en que el tribunal decreta la medida; o es una forma sui generis de notificación de la resolución judicial, o por el contrario, dice relación con una situación posterior a que la medida en cuestión ya fue decretada.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz** explicó que la idea es otorgar las facilidades para que la víctima solicite la medida cautelar correspondiente. Expresó que la idea es permitir cualquier otra vía idónea para solicitar protección, como botones de pánico, sistema de mensajería instantánea, u otros.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** manifestó que la idea parece clara cuando el asunto se observa desde la perspectiva de la víctima, sin embargo, la formulación propuesta se refiere también a la forma de controlar la resolución. Sobre este último aspecto recordó que la Excma. Corte Suprema observó que la adopción de los mecanismos electrónicos de control de las resoluciones judiciales requiere una evaluación previa. Ella debiera medir los resultados obtenidos por el nuevo sistema.

También observó que el monitoreo telemático está establecido en la ley Nº 18.216, en cambio los otros mecanismos a que se refiere la propuesta no tiene un sustento legal claro.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** puntualizó que incluso para el monitoreo por control telemático es necesario hacer algunas distinciones. Explicó que una cosa es controlar parámetros fijos, como sucede con el sistema para verificar el cumplimiento de la medida sustitutiva de reclusión parcial, y otra cosa muy distinta es operar con parámetros móviles, como cuando se especifica que el condenado no puede acercarse a menos de una cantidad de metros de la víctima.

Recordó que la modificación que introdujo el monitoreo telemático a nuestro ordenamiento estableció que Gendarmería de Chile sería la institución encargada de la operación del sistema, y esa institución no tiene atribuciones para actuar fuera de los penales, por tanto, argumentó en el caso que se introdujera este sistema para controlar medidas cautelares dictadas por el tribunal de familia, la alerta que genere el sistema solo implicaría dar un aviso a la policía.

El Presidente de la Comisión, el Honorable Senador señor De Urresti planteó que es necesario escuchar previamente la opinión del Ejecutivo en este caso, sobre todo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para tener una idea clara de cómo ha sido el desempeño del monitoreo telemático en la implementación de las modificaciones introducidas en la ley N° 18.216, y qué disponibilidad existe para ampliar este mecanismo a las medidas cautelares decretadas en los procedimientos por violencia intrafamiliar que decretan los tribunales de familia.

-.-.-

En una sesión posterior, **el señor Presidente de la Comisión** volvió a conceder el uso de la palabra a la **Jefa de la División de Reinserción del Ministerio de Justicia, señora Carolina Ocampo**, quien en nombre de su repartición agradeció la nueva invitación a participar de la discusión de este proyecto, e inició su presentación manifestando que el proyecto recoge la necesidad de un mayor control de las medidas cautelares y de las penas accesorias de las sanciones a la violencia intrafamiliar.

Recordó que en la actualidad el monitoreo telemático opera respecto de dos penas sustitutivas de la privación libertad: la reclusión parcial y la libertad vigilada intensiva. El proyecto considera ampliarla a dos medidas dictadas en los procedimientos de violencia intrafamiliar, a modo de cautelar o como sanción accesoria a la sentencia definitiva. Ellas son: la obligación impuesta al ofensor de abandonar el hogar que comparte con la víctima, y la prohibición de acercársele, o a su domicilio, o lugar de trabajo o estudio.

Manifestó que la regla actual está limitada a la justicia penal de adultos, y se considera este sistema tecnológico (que opera sobre la base de las redes celulares y posicionamiento satelital por coordenadas GPS) como una forma de controlar sanciones penales, y no como una sanción en sí misma. Recordó que la medida a la cual accede es una sanción que se estima más beneficiosa para la reinserción social del condenado, por lo que el monitoreo telemático también está enderezado a ese fin.

Indicó que durante el año 2015 el sistema solo se aplica a la sanción de reclusión parcial. Añadió que a finales de este año se empezaría a implementar respecto a la libertad vigilada intensiva. En relación con esta última sanción, explicó que el propósito del monitoreo es dar protección a la víctima, en el contexto de una intervención reformativa al condenado, que implica mucho más que la sola verificación del lugar donde se encuentra ella o el condenado.

Asimismo, manifestó que en la actualidad Gendarmería de Chile cuenta con una Subdirección Técnica abocada a esta cuestión, en la que trabajan 100 funcionarios, opera 24 horas al día los 7 días de la semana, y administra un contrato que tiene un costo total y otro por uno por cada condenado al cual se le instala el aparato.

Señaló que la adopción de esta segunda modalidad del sistema plantea desafíos a nivel institucional. Expresó que el Ministerio de Justicia está afinando los protocolos interinstitucionales para que Carabineros de Chile de una respuesta efectiva de protección a la víctima ante las alarmas que emita Gendarmería de Chile.

Expresó que es muy importante que esas coordinaciones interinstitucionales operen de la mejor forma posible para evitar que se frustren las expectativas de la ciudadanía y se mantenga el buen nivel de cumplimiento de la etapa preliminar de puesta en marcha, que muestra que el ochenta por ciento de las desinstalaciones tiene lugar por cumplimiento completo de la medida, y se observan muy pocos casos de quebrantamiento.

Puntualizó que el sistema de monitoreo para dar protección a la víctima requiere su colaboración. Por lo mismo, añadió que se podría aplicar este mismo esquema para las medidas decretadas por los tribunales de familia en los procesos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, expresó que el monitoreo telemático también se aplicará en el futuro a la pena mixta, que no es una pena sustitutiva propiamente tal sino un beneficio extracarcelario al que se postula una vez que el condenado ha cumplido un tercio de su condena al interior de un recinto penitenciario. Preciso que ella no implica dar protección a una víctima como en la libertad vigilada intensiva. Ella, explicó, se asemeja más a la reclusión parcial.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció el uso de la palabra **al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo**, quien en nombre de su repartición agradeció la invitación a participar en la discusión del proyecto. Señaló que la experiencia más relevante en la puesta en marcha del sistema de monitoreo telemático la tiene Gendarmería de Chile, institución que está en situación de brindar la mejor información a la Comisión.

Con todo, expresó que hay tres aristas que deben considerarse previamente en el estudio de este asunto.

En primer lugar, explicó que hay dos modelos en el derecho comparado para imponer el monitoreo telemático. Uno de riesgo

concreto, que entrega al juez la posibilidad de aquilatar en cada caso la peligrosidad concreta del imputado que postula a una pena sustitutiva, y otro de riesgo abstracto, que establece en la ley un elenco fijo de figuras penales y rango de penas que hacen aplicable esta medida.

Recordó que nuestro país optó por el segundo sistema, estableciendo una presunción de peligrosidad del condenado a más de 540 días de presidio por delitos contra las personas cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar. Manifestó que el proyecto mantiene la lógica de presunción de peligrosidad, pero haciéndola aplicable a una figura con una sanción mucho menor. Señaló que este aspecto se podría revisar.

En segundo lugar, puntualizó que el sistema de monitoreo destinado a la protección de la víctima parte de la base de su consentimiento, pues supone que el operador técnico del sistema sabrá en todo momento dónde está el sujeto protegido, lo que importa una limitación importante a su garantía a la privacidad. Manifestó que en ese contexto, el juez de familia debería estar en condiciones de verificar por sí mismo los factores de riesgo presentes y consultarle a la víctima, para fallar después.

En tercer lugar, hizo presente que hubo una incipiente experiencia piloto para aplicar el brazalete como sistema de control a ciertas medidas cautelares llevada a cabo por la fiscalía metropolitana oriente, lo que reafirma un punto observado por la Excelentísima Corte Suprema en su informe: este proyecto hace aplicable el monitoreo telemático a resoluciones que tratan asuntos menos graves que los que se discuten en sede criminal, respecto de los cuales los tribunales no tienen la posibilidad de imponer este sistema para controlar la efectividad de las medidas cautelares que dictan.

Luego, **el señor Presidente de la Comisión** ofreció el uso de la palabra al **Subdirector Técnico de Gendarmería, señor Alejandro Arévalo**, quien en nombre de su institución agradeció la invitación a participar de la discusión del proyecto e inició su presentación recordando que el monitoreo telemático se incorporó a nuestro ordenamiento a través de la ley N° 20.603, que modificó la ley N° 18.216, estableciendo un nuevo catálogo de penas sustitutivas. En cumplimiento de esa reforma legal, se dictó el decreto N° 515, del Ministerio de Justicia, de 2013, que reglamentó el sistema de monitoreo telemático de condenados a penas sustitutivas.

Explicó que este monitoreo está a cargo del Departamento del mismo nombre, dependiente de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile, que es la encargada de elaborar los programas y proyectos para la reinserción social de condenados.

Señaló que esta repartición tiene una sección de Control Telemático, que efectúa el monitoreo propiamente tal, y otra sección

Técnica y de Administración, que vela por el cumplimiento del contrato con el proveedor tecnológico.

Luego, explicó que el sistema de monitoreo contempla el control mediante el establecimiento de zonas de exclusión e inclusión. La primera es el espacio geográfico al cual el condenado tiene prohibido acceder por resolución judicial. La segunda se refiere al ámbito físico en el cual el condenado está obligado a permanecer por cierta cantidad de horas por resolución judicial, habitualmente 56 horas semanales, que se distribuyen en forma diurna, nocturna o en fines de semana. Observó que la modalidad vigente de monitoreo telemático se circunscribe a la pena de reclusión parcial, por lo que en la práctica solo opera el control de zonas de inclusión.

Añadió que cuando entre en vigencia la aplicación de este sistema para controlar la libertad vigilada intensiva, se pondrá a disposición de la víctima un aparato de control, que permitirá vigilar el cumplimiento de la orden de no acercamiento.

Explicó que el sistema genera reportes automáticos, que muestran diversos parámetros.

En este punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** consultó por el número de alarmas diarias que genera actualmente el sistema.

El señor Subdirector expresó que cerca de 300.

Seguidamente, señaló que el sistema opera con tres grupos de reportes:

- Avisos: Son aquellas advertencias que dan cuenta de una incidencia técnica que afecte a cualquiera de los componentes del sistema y pueda provocar o provoque el cese total o parcial del funcionamiento del mecanismo de monitoreo telemático o la pérdida de cobertura del sistema de localización.

- Pre-alarmas: Son aquellas advertencias que dan cuenta que un condenado a libertad vigilada intensiva está próximo a un área de exclusión.

- Alarmas: Son aquellas advertencias que dan cuenta del incumplimiento de la obligación de la reclusión parcial contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 18.216, o de alguna de las condiciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, y que hayan sido impuestas en la resolución judicial que imponga la pena sustitutiva.

A continuación, destacó que la primera resolución judicial que ordenó la imposición de este sistema fue implementada el día 11 de septiembre de 2014, y 15 meses después se ha monitoreado a 9.558 condenados, se han producido 5.490 desinstalaciones, y a principios del mes de diciembre de 2015 hay 3.261 monitoreos vigentes. Añadió que la base técnica del contrato vigente con el proveedor externo permite monitorear hasta 10.000 sentenciados a la vez.

Explicó que el soporte tecnológico es proveído por la empresa externa *Track Gropu* y está operado por Gendarmería de Chile. Señaló que el costo de instalación y de desinstalación es de \$35.000, y el día de monitoreo cuesta \$4.500.

Señaló que en la actualidad la medida de reclusión parcial, que es monitoreada por el sistema, abarca a personas condenadas por delitos de hurto simple; manejo en estado de ebriedad; tráfico de sustancias en pequeñas cantidades; amenazas; desacatos; daños; lesiones y otros.

A continuación, indicó que el sistema no está originalmente destinado a las medidas cautelares, pero desde finales del año 2015 también se aplicará a la pena de libertad vigilada intensiva, en la que también está de por medio la protección a una víctima. Manifestó que ello impondrá los siguientes desafíos a la Subdirección:

- Cambio de paradigma: empieza a ser mucho más relevante el control de zonas de exclusión, pre exclusión y de protección de la víctima.

- Se espera un importante requerimiento de coordinación interinstitucional para manejar las alarmas y avisos. Al respecto, las conversaciones interinstitucionales de coordinación han mostrado la necesidad de establecer radios de pre exclusión de 2 kilómetros, para que la protección de las víctimas pueda operar. Sobre esta materia, connotó que en la actualidad los tribunales de familia y de garantía establecen en sus resoluciones áreas de exclusión de no más de 200 metros, espacio que es demasiado reducido para que el sistema pueda reaccionar con éxito.

- Se impone la necesidad de contar con el consentimiento de la víctima.

- Se requerirá la gestión de una nueva variedad de avisos y alarmas.

- Se espera la concentración de las nuevas funciones en los operadores del sistema de control de monitoreo. Manifestó que en la actualidad hay 85 operadores para la reclusión parcial.

- Se impone la necesidad de nuevos plazos para el reporte de alarmas, y un protocolo de reacción eficiente y oportuna frente a incumplimientos.

El funcionario manifestó que en el mes de marzo de 2015 se realizaron 836 pruebas de campo con usuarios amistosos durante 30 días, para preparar la entrada en vigencia del sistema de monitoreo para las demás medidas de la ley. En esa oportunidad se evaluó el funcionamiento asociado al acercamiento de monitoreo de la víctima, y se observó que la principal dificultad radica en la pérdida de señal en determinadas áreas de acceso subterráneo o densamente edificadas.

Luego, explicó que lo anterior reveló que los nudos críticos del sistema asociados a la protección de la víctima son pérdida de señal por acceso a zonas subterráneas, sin cobertura, al metro de Santiago, en las situaciones de emergencia y el caso de bloqueo intencional del dispositivo. Además también juegan en contra la periodicidad de la actualización de mapas por las empresas externas que proveen ese servicio; el consentimiento de la víctima, y los plazos de respuesta de los tribunales.

En otro orden de materias, explicó que un tema crucial para la operación del sistema es el pre informe de factibilidad técnica, que indica al tribunal si es factible o no aplicar el monitoreo.

Finalmente, informó que el 78% de las desinstalaciones del sistema son por cumplimiento efectivo de la pena; el 3% por revocación de la misma; el 4% por suspensión judicial; el 5% porque el condenado fue detenido o ingresado a una unidad penal por reincidencia; el 2% por corte de correa, y el 8% por otras causas.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio el uso de la palabra a la **Honorable Senadora señora Muñoz**, quien recordó que el proceso que hace la víctima de violencia intrafamiliar es largo, pues usualmente le cuesta mucho decidirse a denunciar. Añadió que buena parte de los femicidios que se lamentan en nuestro país tienen lugar respecto de víctimas que habían incoado procesos de violencia intrafamiliar previos con un desenlace aún pendiente. Indicó que ese dato hace particularmente pertinente la aplicación del sistema de monitoreo para supervigilar el cumplimiento de medidas cautelares decretadas por la judicatura de familia.

Señaló que la ampliación del sistema de monitoreo telemático a medidas cautelares importa una decisión política, porque

requiere recursos públicos. Con todo, subrayó que se trata de un sistema que existe y está operando exitosamente.

Finalmente, indicó que el sistema de protección a la víctima debe operar con su aquiescencia, pero también es necesario explorar la posibilidad de que frente a situaciones de riesgo objetivo, el juez pueda determinar por sí mismo la medida, aunque la víctima no lo solicite.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que compartiendo la idea que anima el proyecto, es necesario tener en cuenta que el sistema de monitoreo telemático, introducido por la ley N° 20.603, está operado por un ente licitado externo y monitoreado por Gendarmería de Chile, institución que ha mostrado algunas deficiencias y falencias a la hora de cumplir tareas que van más allá del resguardo físico de instalaciones cerradas. Indicó que la ampliación de este sistema tecnológico a áreas que no fueron originalmente consideradas puede hacer que éste zozobre, pues las fallas y deficiencias institucionales se harán aún más evidentes.

En ese contexto, formuló las siguientes consultas a las autoridades de Gendarmería de Chile: (i) qué medidas se han adoptado para que los funcionarios a cargo del monitoreo no sean cooptados por los condenados; (ii) cuánto gana uno de esos trabajadores, qué normas de reserva de información operan en la materia; (iii) cuánto se demora el sistema en avisar un incumplimiento, y (iv) cuánto tardan las instituciones policiales notificadas en reaccionar.

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que también comparte el objetivo de la iniciativa, porque pone sobre el tapete el problema general del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por las diversas judicaturas del país. Explicó que incluso el Ministerio Público ha reclamado sobre este asunto, y al parecer Carabineros de Chile no es capaz de dar abasto con el gran cúmulo de resoluciones judiciales que debe cumplir.

Señaló que este asunto es de la máxima importancia, y por ello solicitó acuerdo de la Comisión para oficiar al alto mando institucional para que informe sobre cuántas son las medidas cautelares que Carabineros de Chile debe cumplir anualmente, previa resolución de los tribunales; cómo se clasifican dichas medidas, según su denominación, y cómo se distribuyen en cada una de las regiones del país.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, acordó enviar el oficio solicitado.

Seguidamente, indicó que este proyecto apunta justamente a facilitar el cumplimiento de un área específica de las medidas cautelares, que es particularmente delicado.

Añadió que en ningún caso la imposición del sistema debe quedar al arbitrio de la víctima, pues ello desconoce el fuerte trance emocional por el que pasa quien es sujeto pasivo de la violencia intrafamiliar. Indicó que lo más apropiado es que el juez considere autónomamente la medida con la pura constatación de ciertas circunstancias objetivas de riesgo, y que consulte a la víctima si está dispuesta a portar el dispositivo par del brazalete.

Finalmente, notó que la aplicación del monitoreo puede implicar costo para el erario, por lo que su aprobación podría requerir patrocinio del Ejecutivo.

Por su parte, **el señor Director de la División Jurídica del Ministerio de Justicia** expresó que es necesario observar también la incorporación del ilícito del artículo 14 de la ley de violencia intrafamiliar al catálogo de ilícitos respecto de los cuales procede la medida de libertad vigilada intensiva. Explicó que entiende que ello tiene por objeto que se imponga el sistema de monitoreo a los condenados por esa figura. Recordó que el sentido básico de la libertad vigilada intensiva es someter al sentenciado a un completo plan de intervención a cargo de un delegado de libertad vigilada, que importa el gasto de cantidades ingentes de recursos públicos, entre los que el sistema de monitoreo puede ser una elemento menor.

Respecto de la consulta sobre el manejo de la información que genera el sistema de monitoreo, recordó que el artículo 23 quinquies de la ley N° 18.216 establece una regla de reserva, e impone al infractor la pena establecida en el artículo 246 del Código Penal.

Finalmente, expresó que es posible establecer sistemas de control electrónico de medidas cautelares sin la necesidad de monitoreo telemático, como podría ser la incorporación de botones de pánico.

Seguidamente, intervino **el Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile, señor Alejandro Arévalo**, quien señaló que los operadores del sistema de monitoreo fueron incorporados a la institución mediante un concurso público en el año 2013. Preciso que algunos de ellas ingresaron como auxiliares en los grados 17 y 18, lo que implica una remuneración mensual de aproximadamente \$400.000 líquidos, y un bono semestral de \$600.000. Añadió que en cada turno hay un ingeniero a cargo, asimilado al grado 9, con un sueldo mensual de \$1.300.000 líquidos, y un

psicólogo para tratar con las víctimas afectadas y los condenados refractarios.

Agregó que en la primera quincena de diciembre de 2015 hay 3.261 condenados con el sistema activado, con un costo mensual para el erario de 470 millones de pesos. Explicó que estas cifras implican la mitad del costo unitario por interno en el sistema penitenciario público.

En relación con el tiempo de respuesta, puntualizó que se hicieron pruebas simuladas con víctimas y se logró emitir alarmas dentro del minuto siguiente al evento. Indicó que estas alarmas son traspasadas a Carabineros, institución que ha informado que tiene problemas de recursos humanos para cumplir con todas las alertas, y que no puede reaccionar a tiempo si el aviso considera una distancia menor de dos kilómetros entre víctima y condenado.

Al respecto, **la señora Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Carolina Ocampo**, explicó que se está elaborando un protocolo interinstitucional con Carabineros de Chile para acotar los tiempos de respuesta frente a alertas urgentes. Explicó que se ha decidido preliminarmente que estos sistemas sean coordinados por la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO), la que conoce en tiempo real la ubicación de las unidades policíacas y puede despachar a la que esté más cercana para atender el aviso.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Harboe** observó que es muy relevante conocer, de manera oficial, cuáles son los tiempos de alerta que considera Gendarmería de Chile en caso de incumplimiento de las medidas impuestas por la pena de libertad vigilada intensiva que son controladas por el monitoreo telemático, y qué lapsos de respuesta considera Carabineros de Chile ante ese aviso. Por tal razón, solicitó el asentimiento de la Comisión para oficiar solicitando esa información.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, acordó el envío del oficio solicitado.

A continuación, **el Honorable Senador señor Harboe**, agregó que hay que tener cierto cuidado con la elaboración de protocolos interinstitucionales, pues su experiencia en cargos de Gobierno le enseñó que muchas veces su aplicación dependen de la buena disposición de las autoridades institucionales que los acordaron, pero no resultan vinculantes para las jefaturas futuras. Por ello, argumentó, es necesario que

estas obligaciones institucionales consten en instrumentos jurídicos más vinculantes, como decretos o leyes.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Muñoz** expresó que sería muy importante que el Ejecutivo haga llegar a la Comisión copias de las actas de las reuniones en que participaron los representantes de Carabineros, Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia para acordar el protocolo antes mencionado.

Por su parte, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, expresó que hay consenso en orden a aprobar la idea de legislar sobre la iniciativa. Con todo, coincidió con la aprehensión respecto de si el mecanismo preciso que se elige es el del monitoreo telemático introducido por la ley N° 20.603, puede haber un problema de iniciativa.

Dicho lo anterior, puso en votación la idea de legislar respecto de esta iniciativa.

IDEA DE LEGISLAR

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, aprobó en general esta iniciativa.**

-.-.-

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En una sesión posterior, los miembros de la Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes ya descritos, presentaron una indicación para sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, al artículo 93, pasando el segundo a ser quinto:

“La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima.

Si se decreta la aplicación del monitoreo telemático establecido en el artículo 23 bis de la ley N° 18.216, el tribunal deberá indicar a Gendarmería de Chile, lo siguiente:

(i) La identificación del proceso en que se decretó la medida cautelar;

(ii) La identificación de la persona a la que se le instalará el sistema de supervisión;

(iii) La identificación de la persona que es protegida por dicha medida, su domicilio, lugar de estudios o de trabajo;

(iv) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control;

(v) La unidad policial a la que se le comunicará el quebrantamiento de la medida cautelar indicada en el inciso precedente, y

(vi) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

Para decretar el monitoreo señalado en el inciso anterior, el tribunal deberá, en forma previa a adoptar esta resolución, obtener el consentimiento de la persona protegida por la medida cautelar.”

b) Agrégase, a continuación del artículo 101, y antes del párrafo tercero, el siguiente artículo 101 bis, nuevo:

“Artículo 101 bis. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública comunicará anualmente a cada Corte de Apelaciones los protocolos de actuación policial establecidos en su jurisdicción, que tengan por objeto dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que se dictan de conformidad a lo señalado en este párrafo.

Artículo 2°. Incorpórase la siguiente oración final, nueva, a la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”.

Al iniciarse el debate de esta proposición, el **Honorable Senador Larraín** señaló que para el análisis de esta materia era relevante contar con la información solicitada en la sesión anterior y que incide en la efectividad del uso del brazalete electrónico y la capacidad técnica de Gendarmería de Chile para asumir un aumento de las personas

que deberán portar este sistema de seguimiento electrónico, una vez que se ponga en práctica lo que propone este proyecto de ley.

Recordó que la efectiva implementación de esta iniciativa exige la participación del Ejecutivo, pues su implementación va a requerir un mayor gasto público.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, recordó que esos informes habían sido solicitados a Gendarmería de Chile y a Carabineros de Chile. Asimismo, que aún se encuentra pendiente una posición definitiva del Ejecutivo sobre esta iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la Comisión podía avanzar en el estudio del nuevo texto propuesto, con el fin de concordar una redacción que refleje la voluntad de la Comisión.

Luego, **el Honorable Senador señor Harboe** explicó que todos los integrantes de la Comisión comparten el criterio de avanzar en la tramitación de esta iniciativa. En todo caso, precisó, la implementación de las medidas de control electrónico que se proponen implicará un mayor gasto público, por lo que en parte se requiere la presentación de una indicación del Ejecutivo.

Seguidamente, recordó que también estaba pendiente la entrega de un informe complementario de la Biblioteca del Congreso Nacional que permita constatar cuántas de las mujeres asesinadas en el último tiempo, ya habían presentado una denuncia previa por violencia familiar.

Por lo mismo, señaló que sin perjuicio de seguir avanzando en el estudio de esta materia, la Comisión no estaría en condiciones de despachar este proyecto a la Sala sin contar con esos antecedentes.

El Honorable Senador señor Espina planteó que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión podía perfectamente analizar las ideas contenidas en la proposición que se ha presentado. Ello no obsta a que se requiera al Ejecutivo un pronunciamiento en las materias que eventualmente son de su competencia.

El señor Presidente de la Comisión acogió este planteamiento y propuso a la Comisión examinar el nuevo texto.

En concordancia con lo anterior, puso en discusión la letra a) del nuevo artículo 1°.

Su texto es el siguiente:

“a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, al artículo 93, pasando el segundo a ser quinto:

“La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima.

Si se decreta la aplicación del monitoreo telemático establecido en el artículo 23 bis de la ley N° 18.216, el tribunal deberá indicar a Gendarmería de Chile, lo siguiente:

(i) La identificación del proceso en que se decretó la medida; cautelar;

(ii) La identificación de la persona a la que se le instalará el sistema de supervisión;

(iii) La identificación de la persona que es protegida por dicha medida, su domicilio, lugar de estudios o de trabajo;

(iv) La fecha de inicio y de término de la aplicación del mecanismo de control;

(v) La unidad policial a la que se le comunicará el quebrantamiento de la medida cautelar indicada en el inciso precedente, y

(vi) Todos aquellos datos que el tribunal estimare importantes para su correcta aplicación.

Para decretar el monitoreo señalado en el inciso anterior, el tribunal deberá, en forma previa a adoptar esta resolución, obtener el consentimiento de la persona protegida por la medida cautelar.”.

Al iniciarse el estudio de esta disposición, se precisó que el nuevo inciso tercero requiere patrocinio del Ejecutivo, pues su implementación obligará al Estado a incurrir en un nuevo gasto público que actualmente no está considerado. En efecto, se recordó que el sistema monitoreo telemático establecido en el artículo 23 bis de la ley N° 18. 216 está establecido para personas que han sido condenadas y no respecto de individuos a los que se les ha impuesto una medida cautelar.

Sobre este punto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó la opinión de los integrantes de la Comisión.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que, a su juicio, la disposición en análisis no queda comprendida en el ámbito de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Recordó que en diversas oportunidades el Congreso Nacional ha aprobado la incorporación de nuevos tipos penales, como ocurrió cuando se discutió la normativa sobre colusión y otros. Preciso que en ninguno de esos casos se estimó que tal decisión requería del patrocinio del Ejecutivo, aunque en la práctica exigiera nuevas actuaciones o acciones a la policía y al Ministerio Público.

Añadió que actualmente ya está establecido el sistema de monitoreo electrónico a los condenados por determinados delitos. Si este mecanismo se amplía, argumentó, el Ejecutivo deberá destinar los recursos necesarios para cumplir con lo que establece en la ley.

Finalmente, agregó que aceptar este planteamiento implicaría disminuir las menguadas atribuciones del Congreso Nacional ya que cada vez que el Parlamento quisiera introducir un nuevo tipo penal, tendría que requerir el patrocinio del Ejecutivo, bajo el argumento de que cada vez que se condena a una persona se incurrirá en nuevos gastos fiscales tanto para su juzgamiento como para el cumplimiento de la sentencia que se le aplique.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** observó que en este caso la asignación de recursos es crucial para que el sistema funcione. Puntualizó que el Parlamento no puede aparecer aprobando una medida que aparezca como una solución tecnológica a la situación de riesgo que sufren las víctimas de violencia familiar, y que, en la práctica, ese medio sea perfectamente inútil para evitar agresiones en contra de las mujeres. Indicó que buena parte de esta circunstancia pasa por dilucidar si Gendarmería de Chile tiene la capacidad real de operar este sistema, y alertar a quien corresponda cuando se detecte un quebrantamiento de una resolución judicial.

Connotó que a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, en nuestro país la operación del sistema de monitoreo está en manos de Gendarmería de Chile y no de la empresa que provee el soporte tecnológico del sistema (artículo 20 del decreto N° 515, de Justicia, de 2013), lo que hace particularmente relevante los eventuales déficits de capacidad de gestión de este organismo.

Señaló que en este marco es imprescindible que el Ejecutivo dé una señal clara de que está comprometido con la implementación de esta medida para las hipótesis que plantea este proyecto de ley.

En este mismo sentido, **el Honorable Senador señor Espina** compartió la preocupación antes mencionada, y solicitó un pronunciamiento del Gobierno sobre este punto.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Muñoz** planteó que a su juicio este proyecto no afecta las materias que son parte del ámbito que corresponde al Primer Mandatario.

En todo caso, agregó que es necesario que el Ejecutivo se comprometa con la aplicación de esta norma pues no se puede esperar que ella se implemente en cinco o más años.

En este sentido, compartió la idea de que es necesario que el Ejecutivo se implique con el objetivo de este proyecto y entregue los recursos para su funcionamiento.

Asimismo, señaló que es importante marcar un punto en este aspecto, que suponga fortalecer el rol del Parlamento, y en paralelo dar la señal correcta que este Poder del Estado está preocupado de la violencia contra las mujeres.

Con todo, indicó que el Honorable Senador señor Harboe ha planteado un aspecto importante, porque es imprescindible que este proyecto se despache con el financiamiento adecuado, que es un asunto que podría discutirse en una instancia posterior, como es la Comisión de Hacienda.

Añadió que la operación del sistema le corresponde a Gendarmería de Chile, institución que ha avanzado en la implementación de este sistema. Agregó que la base tecnológica del mismo está tercerizada, por lo que hay espacio para mejorar la oferta del servicio. Observó, además, que ya ha entrado en funcionamiento el sistema de monitoreo de reclusión parcial. Explicó que el mismo ha mostrado óptimos resultados, pues la tasa de quebrantamiento es muy baja, y la mayor parte de las desinstalaciones tienen lugar por cumplimiento completo de la sanción.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** se refirió al contenido del nuevo inciso cuarto que se propone agregar al artículo 93 de la ley N° 19.968.

Observó que se debe enmendar su redacción con el fin de establecer que el juez debe aplicar el monitoreo telemático al infractor cada vez que constate la existencia de factores de riesgo objetivos. En cambio, tratándose de la víctima, debe requerir su consentimiento para entregarle un aparato que esté asociado al brazalete, y que le permita anticipar la cercanía del ofensor y dar pronto aviso a la Policía.

Explicó que la aplicación de la medida de monitoreo no debe quedar entregada a la voluntad de la víctima, ya que muchas veces puede estar agobiada por presiones que le impidan tomar una decisión en esta materia, debido, por ejemplo, a las amenazas de su agresor.

Por lo mismo, insistió en que era necesario distinguir entre la aplicación de esta medida al infractor o imputado y el respeto a la voluntad de la víctima, la cual se podría negar a recibir un instrumento que permita su ubicación.

Al respecto, **la Honorable Senadora señora Muñoz** coincidió con el punto planteado por el Honorable Senador señor Espina, y solicitó que la norma que se apruebe contenga esa idea.

A su turno, **el Presidente del Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, puntualizó que el nuevo inciso tercero que se propone agregar al artículo 93 de la ley N° 19.968, requiere iniciativa del Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Asimismo, indicó que el Congreso Nacional está condicionado por lo que establece el inciso cuarto del artículo 67 de la Ley Fundamental.

Sin perjuicio de lo anterior, propuso a la Comisión esperar una propuesta del Ejecutivo que dé respaldo a la idea contenida en la propuesta de enmienda que estudia la Comisión.

Luego, indicó que compartía la observación hecha por el Honorable Senador señor Espina respecto del inciso cuarto que se propone agregar al artículo 93, pues a su juicio el peso de la decisión no debe recaer por entero en el consentimiento de la víctima.

Concluido el análisis de la letra a) del artículo 1° de la nueva indicación, **el señor Presidente de la Comisión** puso en votación, en primer lugar, lo que dispone el inciso segundo, nuevo, que se agregar al mencionado artículo 93. Su texto es el siguiente:

"Artículo 93. La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de

supervisión electrónica que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina y Harboe, aprobó esta disposición.

Asimismo, se dejó pendiente los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se proponen agregar al artículo 93.

En una sesión posterior, y a petición de la Honorable Senadora señora Muñoz, se acordó reabrir el debate sobre esta disposición, con el fin de considerar los nuevos antecedentes que sobre esta materia se comprometió a presentar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta decisión se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, ofreció el uso de la palabra a **la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco**, quien manifestó que el Gobierno comparte los propósitos de esta iniciativa pero estima que la implementación del monitoreo telemático como medida cautelar tiene una serie de dificultades.

Luego explicó que el monitoreo telemático, en los términos de la ley N° 20.603, que modificó la ley N° 18.216 sobre penas sustitutivas a las privativas de libertad, se encuentra ya implementado a junio de 2016. Recordó que este mecanismo se impone luego que el órgano administrativo pertinente (Gendarmería de Chile) informa, a requerimiento del Poder Judicial, sobre la factibilidad técnica de la aplicación concreta del aparato de monitoreo a un caso determinado.

Hizo presente que en el año 2015 se inició la implementación de este sistema, generándose 35.946 solicitudes para inquirir informes sobre su factibilidad. El 67,7% de esos requerimientos se despacharon a solicitud de la Defensoría Penal Pública, el 2% por pedido de las fiscalías, y el 30,3% de oficio por los propios tribunales. En el 90,9% de los casos la respuesta al requerimiento fue positiva, procediéndose a la instalación de la tobillera electrónica. Al respecto, puntualizo que ninguna de estas solicitudes han correspondido a libertades vigiladas intensivas, delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.

Expresó que en el período que corresponde a todo el año 2015 y al primer mes de este año, se instalaron 10.013 dispositivos, y se desinstalaron 6.748. Respecto de este último dato, informó que en el 79,4% de los casos la desinstalación obedecieron al cumplimiento efectivo de la condena, el 1,5% debido al corte de correa de la tobillera -lo que da lugar a un procedimiento judicial inmediato por quebrantamiento de pena-, el 3% por revocación de la pena, el 4,6% por detención del controlado o por su ingreso a una unidad penal, el 5,3% por suspensión del monitoreo, y el 6,2% restante se debió a otros motivos, como urgencias médicas o cambio de domicilio.

Señaló que al 31 de mayo de este año hay 4815 personas que portan un brazalete electrónico a raíz de una pena de reclusión parcial, y 93 que lo hace en razón de una pena mixta, y para este año se espera un uso más intensivo de este recurso en comparación con el año pasado, teniendo en consideración que ahora la ley está en plena vigencia.

Planteó que hay que tener en vista que todo este esquema de implementación tiene lugar respecto del cumplimiento efectivo de condenas penales, porque con excepción de la prisión preventiva, Gendarmería de Chile sólo está a cargo de la ejecución de sentencia, y no de medidas cautelares, cuyo cumplimiento en virtud de la ley les corresponde a Carabineros de Chile.

Explicó que los fondos para pagar estos aparatos provienen del subtítulo 22, bienes y servicios de consumo, del presupuesto del Ministerio de Justicia, que considera sumas para la empresa concesionaria por la instalación, seguimiento y desinstalación de cada aparato, y a Gendarmería, por la administración del sistema. Indicó que se paga por tobillera instalada, por tanto no hay stock disponible de aparatos sin uso. La suma destinada para ello es \$35.000 por instalación y \$155.000 por mes de monitoreo por cada tobillera.

Expresó que para el año 2016 el presupuesto para este fin considera un total de \$7.073.826.000, de los cuales se han devengado al 31 de mayo \$2.503.505.000, lo que corresponde a una ejecución acumulada del 35%.

Con todo, planteó que se esperan cambios en este escenario después de la entrada en vigencia de la Agenda Corta Antidelincuencia, que estableció normas más exigentes para la determinación de penas en delitos de común ocurrencia, razón por la cual muchos de ellos importarán sanciones que deberán cumplirse con pena efectiva, y no por medio reclusiones parciales.

Refiriéndose al proyecto de ley que está tratando la Comisión indicó que la puesta en marcha del monitoreo telemático ha tenido lugar en cumplimiento de sentencias judiciales condenatorias, y no

para medidas cautelares. En esa línea, puntualizó que al año hay en promedio 90.000 ingresos a tribunales de familia por casos de violencia intrafamiliar, que generaron el año pasado 130.634 denuncias penales procesadas por el Ministerio Público. Manifestó que es imposible que con los medios que actualmente se tienen -que como se señaló permiten hacer al año cerca de 10.000 instalaciones de tobilleras electrónicas-, se atienda a todo el universo de medidas cautelares que pueden dictarse en esos 130.634 procesos penales por violencia intrafamiliar.

Con todo, planteó que hay un plan piloto implementado por los tribunales de familia de Peñalolén, que consiste en botones de pánico operados desde celulares, que permite a la potencial víctima protegida por una medida cautelar alertar de manera automática a la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO).

Añadió que podría estudiarse la extensión de otras medidas de control para cautelares decretadas en las situaciones más graves, como las amenazas reiteradas, y si se quiere considerar en este escenario al monitoreo telemático es muy relevante definir un universo estimable de casos, ponderar la posibilidad de ampliar en la ley las funciones de Gendarmería de Chile, y hacer la estimación presupuestaria correspondiente, pues con la magnitud actual del Subtítulo 22 es imposible abarcar situaciones distintas al control de sentencias condenatorias.

Planteó que las demás modificaciones que considera el proyecto, relativas a la ampliación de los tipos penales respecto de los cuales procedería el control telemático -considerando especialmente las condenas definitivas por violencia intrafamiliar-, y las otras medidas para vigilar la correcta ejecución de las medidas cautelares en procesos por violencia intrafamiliar, pueden ser aprobadas sin indicación del Ejecutivo y están en la línea de las políticas generales del Gobierno.

A la luz de estos antecedentes, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, planteó que es necesario explorar una nueva redacción para letra a) del artículo 1º del proyecto.

En relación con esta inquietud, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Muñoz**, quien planteó que ha sostenido conversaciones con el Ministerio de Justicia y otras reparticiones públicas vinculadas a la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Manifestó que con la información recogida en esas conversaciones, y con la ayuda de sus asesores, redactó la siguiente formulación alternativa:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 93 de la ley N° 19.968:

"La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima."

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya observó que a la luz de lo manifestado por la señora Ministra, la forma adecuada de finiquitar este trámite reglamentario sería aprobar la nueva letra a) para el artículo 1° propuesto por la Honorable Senadora señora Muñoz. Asimismo, rechazar los incisos tercero y cuarto que previamente se propuso agregar al artículo 93 de la ley N° 19.968, por tratarse de materias que corresponden a la iniciativa exclusiva de S.E la Presidenta de la República.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz y señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la letra b) del artículo 1°.

Mediante ella se agrega un artículo 101 bis a la ley N° 19.968. Su texto es el siguiente:

"Artículo 101 bis. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública comunicará anualmente a cada Corte de Apelaciones los protocolos de actuación policial establecidos en su jurisdicción, que tengan por objeto dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que se dictan de conformidad a lo señalado en este párrafo."

Al iniciarse el estudio de esta materia, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que esta modificación infringe la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que establece la autonomía operativa de la policía y prevé que esa institución podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Agregó que el Ministerio Público es la única institución que puede dictar normas generales que especifiquen la forma en que debe proceder la policía uniformada. Puntualizó que de conformidad al artículo 87 del Código Procesal Penal, este organismo puede regular la actuación policial ante los casos de flagrancia y para llevar a cabo la investigación de determinados delitos.

Durante el debate de esta disposición se explicitó que la norma propuesta no pretende afectar las atribuciones y funciones que son privativas de los cuerpos policiales. Asimismo, se recordó que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Harboe puntualizó que la disposición en discusión no establece que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá obligar a las policías a celebrar protocolos de actuación policial de carácter interinstitucional. En ella, añadió, solo se precisa que dichos protocolos se deben comunicar a las Cortes de Apelaciones, instancias que debieran, a su vez, ponerlos a disposición de los tribunales de familia de su jurisdicción.

Indicó que la idea es establecer en la ley que los organismos policiales están obligados a cumplir sus propios protocolos de actuación así como los que se convengan con otras instituciones policiales o con organismos como Gendarmería o el Ministerio Público.

Asimismo, explicó que lo anterior no se opone a que el origen de dichos protocolo de actuación sea una instrucción impartida por el Ministerio Público.

Recordó que la ley vigente faculta a las instituciones mencionadas para convenir protocolos interinstitucionales de actuación, tal como lo explicaron en una sesión anterior los representantes de Gendarmería de Chile. Por esa razón, lo que falta es dar algún grado de formalidad legal a esos acuerdos interinstitucionales, los cuales deben comunicarse a los tribunales de justicia.

Expresó que la idea anterior queda mejor consignada en la siguiente redacción alternativa:

"Artículo 101 bis. Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público, y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."

Insistió que lo más importante es que los organismos policiales cumplan los protocolos de actuación policial, que los tribunales conozcan su contenido y que puedan verificar cómo se ejecutan las resoluciones judiciales.

Finalmente, explicó que ante el incumplimiento de estos protocolos será posible perseguir legalmente la responsabilidad administrativa de los funcionarios que no la cumplan.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti declaró cerrado el debate y puso en votación la redacción sustitutiva propuesta por el Honorable Senador señor Harboe.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la nueva redacción del artículo 101 bis.

Artículo 2º

Seguidamente, la Comisión trató el artículo 2º propuesto. En él se incorpora una oración final, nueva, a la letra b) del artículo 15 bis de la ley Nº 18.216. Su texto es siguiente:

“También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley Nº 20.066.”.

Al iniciarse el análisis de esta disposición, se recordó que la mencionada letra b) del artículo 15 hace aplicable la libertad vigilada intensiva a una serie de conductas que ha determinado el legislador. Entre ellas se señalan los ilícitos consignados en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

Asimismo se tuvo en cuenta que, complementando esta disposición, el inciso tercero del artículo 23 bis de la ley 18. 216 prescribe el monitoreo telemático se aplicará a las conductas descritas en la letra b) del el artículo 15 bis.

En consecuencia, se planteó que el objeto de esta norma es agregar, al listado de hipótesis que ha establecido la legislación, la medida de monitoreo telemático a las personas que han sido condenas por el delito de maltrato habitual, establecido en el artículo 14 de la ley Nº20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.

Al iniciarse el debate de esta disposición, **el Honorable Senador señor Espina** consignó que la norma propuesta está bien formulada, pero enfrenta un problema práctico: la sanción sustitutiva de libertad vigilada intensiva no opera porque los delegados de Gendarmería y los recursos dispuestos para ello son completamente insuficientes e ineficaces. Puntualizó que este asunto lo ha corroborado en la práctica, y lo ha denunciado en la tramitación de la Ley de Presupuestos, durante la discusión de la partida del Ministerio de Justicia.

Expresó que este asunto es de la máxima relevancia, e importa no solo para el delito de maltrato habitual que consigna el artículo 14 de la ley N° 20.066, sino también para los otros ilícitos más graves cometidos en el contexto de la violencia intrafamiliar, y que según la ley quedan sometidos a esta medida. En razón de lo anterior, requirió el acuerdo de la Comisión para oficiar al Ministerio de Justicia para que informe sobre la puesta en práctica del mecanismo de la libertad vigilada intensiva, y comunique la evaluación que se ha hecho respecto de la puesta en marcha de esa medida.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, acordó el envío del mencionado oficio.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, recordó que, desde un punto de vista estrictamente normativo, actualmente el delito de maltratado habitual, consignado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, es sancionado con la pena de remisión condicional. Agregó que la norma propuesta permitirá que al condenado se le aplique la medida de libertad vigilada intensiva. Estimó que esta enmienda mejora la respuesta punitiva para un delito tan grave como el maltrato reiterado.

Concluido el debate sobre esta disposición, **el señor Presidente de la Comisión** la sometió a votación

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó el artículo el artículo 2°, sin enmiendas.

Al final de la discusión el Honorable Senador señor Harboe agradeció la preocupación y la iniciativa de la Honorable Senadora señora Muñoz, y propuso a la Comisión constituirse oficialmente en el centro de monitoreo telemático de Gendarmería de Chile para observar directamente cómo funciona el sistema.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley.

TEXTO DEL PROYECTO:

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 93, pasando el segundo a ser tercero:

"La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del artículo 92 precisará la unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Asimismo, determinará el sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, plataforma web u otra tecnología análoga, que permita a la policía tomar conocimiento del quebrantamiento de la mencionada medida y otorgar el auxilio inmediato a la víctima."

b) Agrégase, a continuación del artículo 101, y antes del párrafo tercero, el siguiente artículo 101 bis, nuevo:

“Artículo 101 bis. Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público, y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública."

Artículo 2°. Incorpórase la siguiente oración final, nueva, a la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”.

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de septiembre, 24 de noviembre, 9 y 15 de diciembre, todas del año 2015; 18 de mayo y 22 de junio, todas del año 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alberto Espina Otero (Baldo Prokurica Prokurica), (José García Ruminot), Felipe Harboe Bascuñán (Adriana Muñoz D'Albora) y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 23 de junio de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LAS LEYES NÚMEROS 19.968 y 20.066 PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DEL MONITOREO TELEMÁTICO.
(BOLETÍN N° 9.715-07)**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Establecer un sistema de supervisión electrónica para velar por el cumplimiento efectivo de la medida cautelar que puede decretar el juez de familia, con el fin de dar mayor protección a las personas que son víctima de violencia intrafamiliar. Asimismo, regular la aplicación del monitoreo telemático a los individuos que son condenados por el delito de maltrato habitual, que sanciona la ley sobre violencia intrafamiliar.

II. ACUERDO: Aprobar en general esta iniciativa de ley (4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN: Se estructura en dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción de la Honorable Senadora señora Adriana Muñoz.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de noviembre de 2014.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política de la República: Artículo 19 número 1 que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica.

2. Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia.

3. Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

4. Ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Valparaíso, 23 de junio de 2016.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ANEXO

INFORME DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL

Estadísticas de Violencia Intrafamiliar en Chile

A Solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se entregan estadísticas referidas a la evolución de los casos de Violencia Intrafamiliar en los últimos 10 años, a nivel nacional y regional, incorporando características de víctimas y agresores.

Los datos solicitados respecto a medidas cautelares decretadas, el número de dispositivos de monitoreo telemático aplicados, su costo y la evaluación de los mismos no han podido ser identificados por no existir información pública proporcionada por las instituciones a cargo de la materia.

Para lo anterior, se utilizan fuentes oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Del análisis, se concluye que:

- Entre 2005 y 2011 los casos de violencia intrafamiliar presentaron un sostenido aumento, hasta registrarse un *peak* de prácticamente 160 mil ilícitos en 2011. En los años posteriores se ha producido una disminución de este tipo de delitos.
- La gran mayoría de los casos (97%) corresponde a lesiones leves o psicológicas.
- En los últimos 10 años, el promedio nacional es de 739,1 casos por cada 100 mil habitantes, pero, salvo en las regiones Metropolitana y de Coquimbo, se registran tasas superiores a dicha media.
- Los casos más relevantes están constituidos por las regiones de Arica y Parinacota, Aysén, Tarapacá y Los Ríos, todas con tasas mayores a 1.000 casos al año por cada 100.000 habitantes.
- En los últimos 10 años la gran mayoría de las víctimas han sido mujeres (82%); 12% corresponde a hombres y, niños, niñas y ancianos concentran el 6% del total de casos.
- El 86% de las víctimas corresponde a personas de entre 18 y 64 años y el grupo mayormente victimizado por delitos de Violencia Intrafamiliar está constituido, en primer lugar, por mujeres de entre 30 y 44 años (32%), seguidas de las jóvenes de 18 a 29 años (26%).
- Los principales agresores son hombres, los que, sin embargo, desde 2011 han disminuido su participación de forma relevante; ello no sucede en el caso de las mujeres agresoras, las cuales se han mantenido medianamente estables durante los últimos años, a pesar de registrarse un máximo histórico de alrededor de 18.500 casos en 2013.

Tabla de Contenido

Introducción..... 51

I. Denuncias y detenciones..... 51

II. Evolución regional..... 52

III. Características de la víctimas de Violencia Intrafamiliar..... 53

1. Tipo de víctima..... 53

2. Edad de las víctimas..... 54

3. Relación entre edad y sexo de las víctimas..... 54

IV. Características de los victimarios (agresores)..... 54

1. Edad..... 55

2. Relación entre edad y sexo de las víctimas..... 55

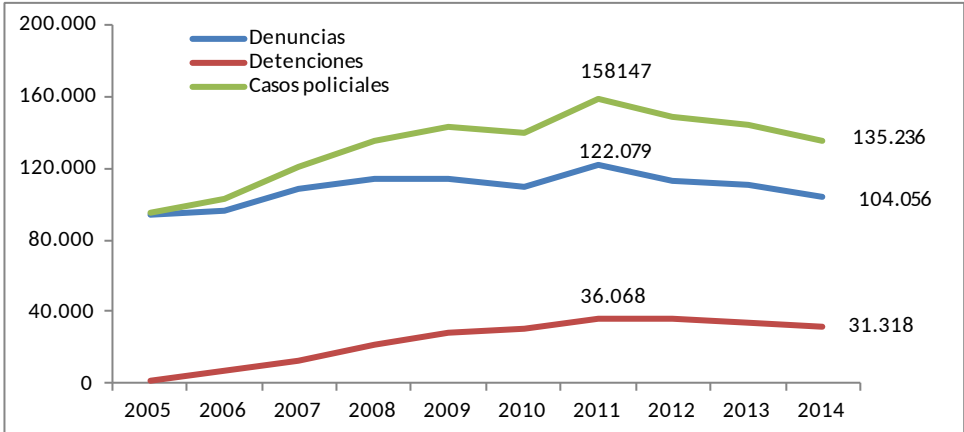
Anexos..... 56

I. Denuncias y detenciones

De acuerdo a la nomenclatura utilizada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las estadísticas de denuncia (correspondientes a reportes de la población) y las detenciones en flagrancia realizadas por las policías, son agrupadas en una categoría única denominada “casos policiales”.

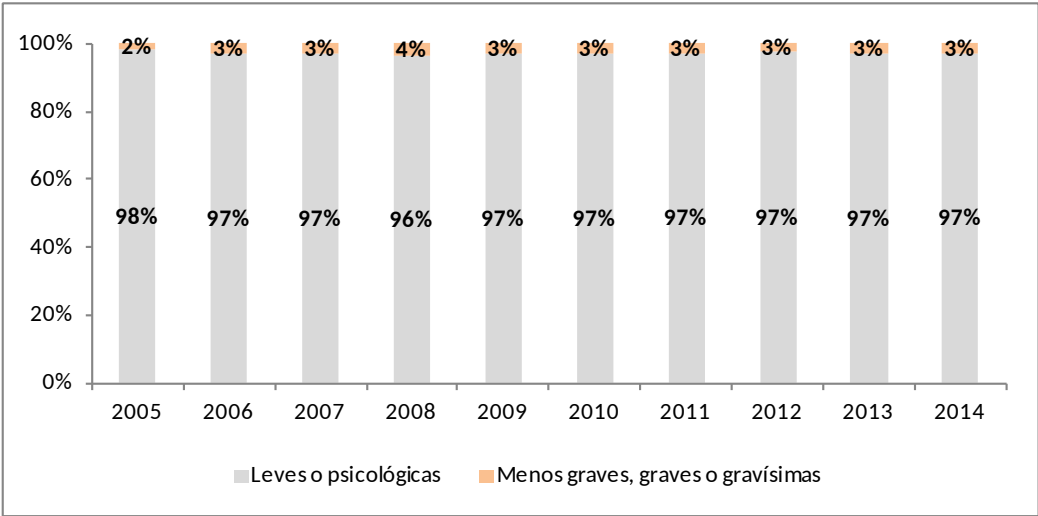
Como se observa en el gráfico 1, entre 2005 y 2011 los casos de violencia intrafamiliar presentaron un sostenido aumento, hasta registrarse un *peak* de prácticamente 160 mil ilícitos en 2011. En los años posteriores se ha producido una importante disminución de este tipo de delitos.

Gráfico 1. Casos policiales, denuncias y detenciones por delitos de Violencia Intrafamiliar nivel nacional, período 2005-2014.



Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, la citada estadística distingue dos categorías de lesiones, agrupando por una parte las lesiones menos graves, graves y gravísimas; y por otra, las lesiones leves o psicológicas. A este respecto, el gráfico 2 da cuenta de que la gran mayoría de los casos corresponde a la segunda categoría.

Gráfico 2. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según tipo de lesiones, nivel nacional, período 2005-2014.



Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La tabla 1 detalla el número de casos policiales en el período indicado según cada categoría.

Tabla 1. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según tipo de lesiones, nivel nacional, período 2005-2014.

Tipo de lesión	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Menos graves, graves o gravísimas	1.602	3.078	3.888	4.784	4.497	4.306	4.102	3.741	3.998	3.506
Leves o psicológicas	93.882	99.231	116.042	128.583	136.084	132.142	150.190	140.373	135.608	127.025
Total	95.484	102.309	119.930	133.367	140.581	136.448	154.292	144.114	139.606	130.531

Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

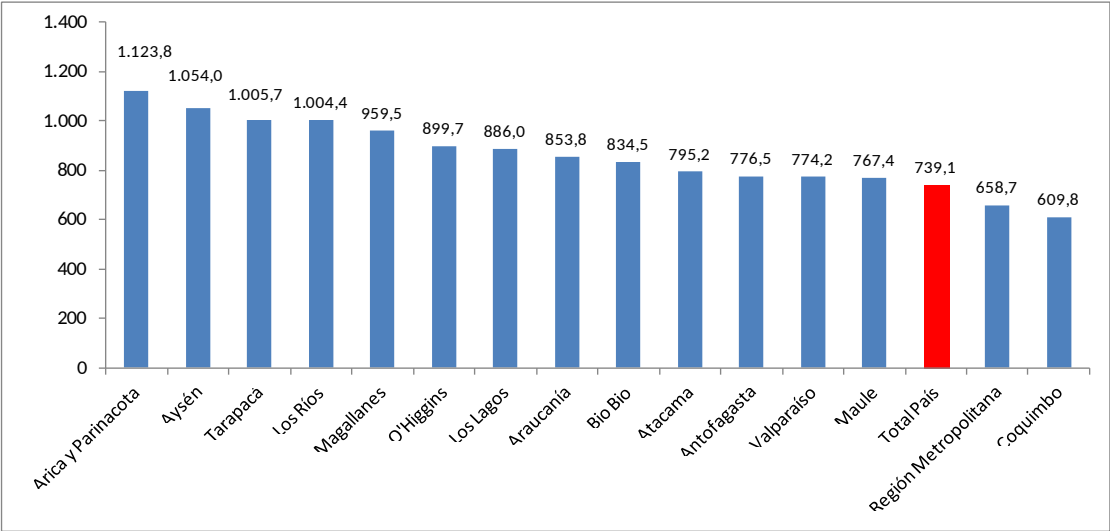
II. Evolución regional

Durante el período estudiado, el promedio nacional es de 739,1 casos por cada 100 mil habitantes. Sin embargo, debido a las bajas tasas observadas en la Región Metropolitana (que concentra alrededor del 40% de la población), la tasa de comisión de este tipo de ilícitos cada 100 mil habitantes son superiores al promedio en 13 de las quince regiones del país (véase gráfico 3).

Los casos más relevantes están constituidos por las regiones de Arica y Parinacota, Aysén, Tarapacá y Los Ríos, todas con tasas mayores a mil casos anuales por cada 100.000 habitantes entre 2005 y 2014.

El detalle de casos para cada una de las regiones en el período estudiado puede verse en el anexo N° 1.

Gráfico 3. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según región, tasa por cada 100.000 hbts., promedio 2005-2014.



Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

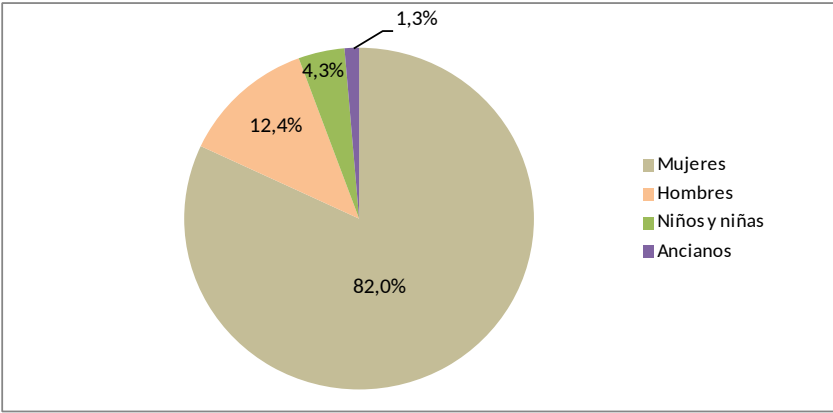
III. Características de las víctimas de Violencia Intrafamiliar

De acuerdo a lo informado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los datos relativos a víctimas de Violencia Intrafamiliar se encuentran desagregados por el tipo y la edad de éstas. De este modo, en los gráficos 4 y 5 se informa el promedio 2005-2014 para cada una de las variables indicadas.

1. Tipo de víctima

El gráfico 4 muestra que en los últimos 10 años la gran mayoría de las víctimas han sido mujeres (82%); y que un significativo 12% corresponde a hombres victimizados. Niños, niñas y ancianos concentran sólo el 6% de los casos. El detalle de casos según tipo de víctimas en el período estudiado puede verse en el anexo N° 2.

Gráfico 4. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según tipo de víctima, nivel nacional, promedio 2005-2014.

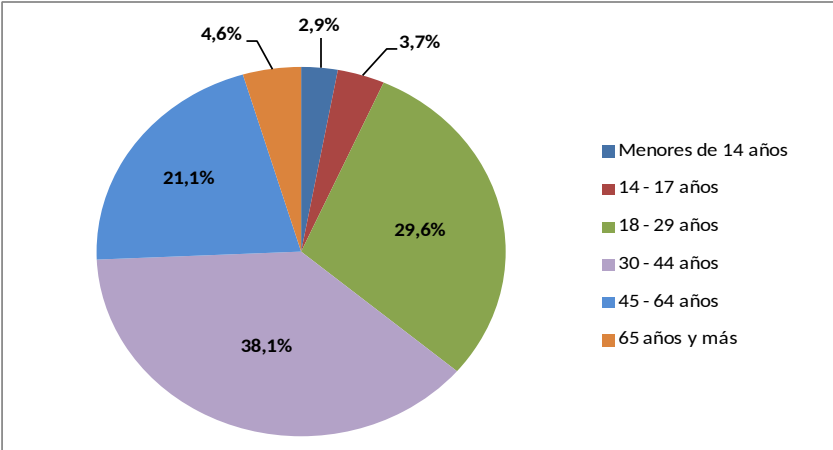


Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2. Edad de las víctimas

El dato anterior es refrendado por las estadísticas referidas a la edad de quienes son victimizados por este tipo de ilícitos, ya que el 86% de ellos corresponde a personas de entre 18 y 64 años (véase gráfico 5). El detalle de casos según la edad de las víctimas en el período estudiado puede verse en el anexo N° 3.

Gráfico 5. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según edad de la víctima, nivel nacional, promedio 2005-2014.



Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3. Relación entre edad y sexo de las víctimas

Como se aprecia en la tabla 2, el grupo mayormente victimizado por delitos de Violencia Intrafamiliar está constituido, en primer lugar, por mujeres de entre 30 y 44 años, las cuales reúnen cerca de un tercio de la totalidad de los casos; y, en segundo lugar, por las jóvenes de 18 a 29 años (26%).

Tabla 2. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según edad y sexo de la víctima, nivel nacional, promedio 2005-2014.

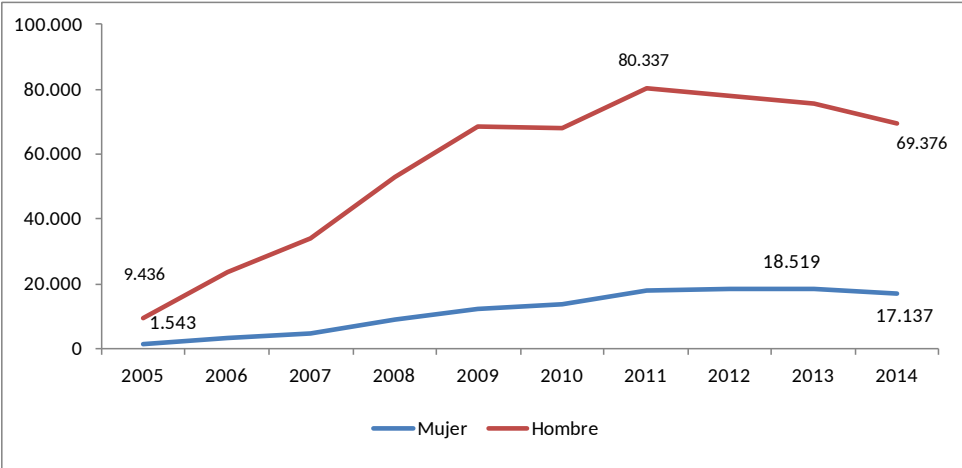
Rango etáreo / sexo	Hombre	Mujer	Total
Menores de 14 años	1,5%	1,4%	2,9%
14 - 17 años	1,0%	2,8%	3,8%
18 - 29 años	3,7%	25,9%	29,6%
30 - 44 años	5,9%	32,2%	38,1%
45 - 64 años	4,2%	16,9%	21,1%
65 años y más	1,3%	3,3%	4,6%
Total	17,6%	82,4%	100%

Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

IV. Características de los victimarios (agresores)

Para este tipo de ilícitos, los principales agresores son hombres, los que sin embargo, han disminuido su participación de forma relevante desde 2011 a la fecha; ello no sucede en el caso de las mujeres agresoras, las cuales, a pesar de registrarse un máximo histórico de alrededor de 18.500 casos en 2013, se han mantenido medianamente estables durante los últimos años (gráfico 6).

Gráfico 6. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según sexo del victimario, nivel nacional, promedio 2005-2014.

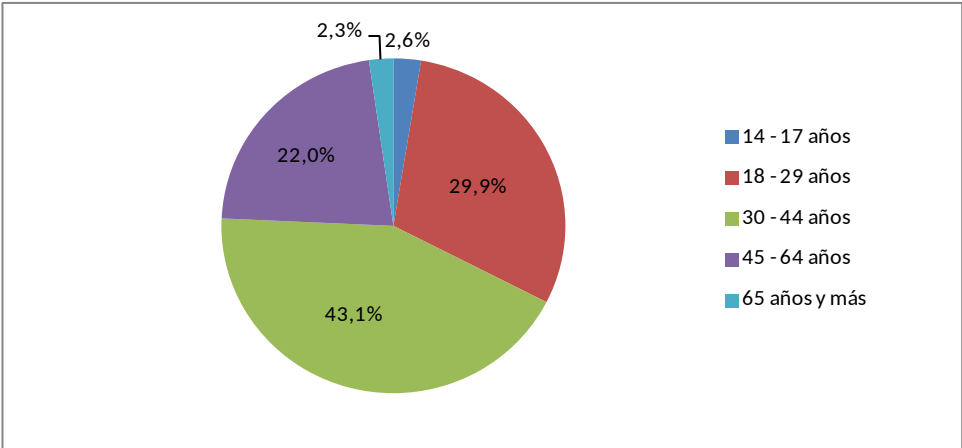


Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

1. Edad

Considerando a hombres y mujeres como un todo, prácticamente el 65% de los agresores son mayores de treinta años y el 30% son jóvenes de entre 18 y 29 años (gráfico 7).

Gráfico 7. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según edad del victimario, promedio 2005-2014.



Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2. Relación entre edad y sexo de los agresores

Ahora bien, al separar los agresores entre hombres y mujeres según su edad (tabla 3), vemos que el grupo que mayormente resulta infractor está constituido por hombres de entre 30 y 44 años (más de un tercio de los casos); seguido de jóvenes de entre 18 y 29 años (24%); y hombres mayores de 45 años, que reportan el 19% de los casos.

En el caso de las mujeres, destaca el 7,1% del grupo etáreo 30-44 y la participación de prácticamente un 6% de las jóvenes de 18 a 29 años.

Tabla 3. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según edad y sexo del victimario, promedio 2005-2014.

Rango etáreo / sexo	Hombre	Mujer	Total
---------------------	--------	-------	-------

Menores de 14 años	0,1%	0,1%	0,2%
14 - 17 años	1,8%	0,8%	2,6%
18 - 29 años	24,2%	5,7%	29,9%
30 - 44 años	36,0%	7,1%	43,1%
45 - 64 años	18,8%	3,2%	22,0%
65 años y más	2,0%	0,3%	2,3%
total	82,8%	17,2%	100,0%

Fuente: Elaboración BCN en base a estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Anexos

Anexo N° 1. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según región, período 2005-2014.

Región	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Arica y Parinacota	1.313	1.581	1.808	2.341	2.382	2.461	2.416	2.297	2.137	1.997
Tarapacá	2.321	2.422	2.832	3.513	3.536	3.262	3.338	3.559	3.373	3.203
Antofagasta	2.288	2.653	3.480	4.259	5.021	5.234	6.044	5.535	5.261	4.894
Atacama	1.409	1.845	1.990	2.070	2.355	2.506	2.646	2.534	2.649	2.280
Coquimbo	2.656	2.931	4.078	4.775	4.673	4.630	5.051	5.074	4.894	4.964
Valparaíso	9.651	9.952	12.016	14.033	15.526	15.143	16.879	15.182	14.233	13.098
O'Higgins	5.912	6.926	8.338	8.698	8.471	8.272	8.816	8.305	7.993	7.391
Maule	5.814	6.662	7.275	8.172	8.507	8.259	8.762	8.135	7.903	7.606
Bío Bío	12.958	13.469	16.203	17.812	19.413	17.268	20.039	18.449	17.922	15.952
La Araucanía	6.104	7.546	8.272	8.282	7.918	8.529	9.845	8.648	8.773	8.674
Los Ríos	3.109	2.962	3.607	3.878	4.126	4.042	4.539	4.249	3.859	3.669
Los Lagos	5.418	5.727	5.932	6.657	7.665	8.096	9.205	8.562	8.536	8.147
Aysén	776	923	976	1.077	1.203	1.214	1.203	1.167	1.264	1.211
Magallanes	1.362	1.581	1.730	1.504	1.769	1.709	1.642	1.325	1.380	1.182
Metropolitana	34.393	35.129	41.393	46.296	48.016	45.823	53.867	51.093	49.429	46.263

Fuente: Elaboración BCN en base a información proporcionada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Anexo N°2. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según tipo de víctima, período 2005-2014.

Tipo de víctima	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Mujer	84.449	86.838	100.658	111.348	115.325	110.116	123.820	114.916	111.428	103.708
Hombre	8.186	10.530	13.189	15.084	17.217	17.525	20.633	20.011	19.699	18.907
Niños - niñas	2.111	3.669	4.574	5.405	6.412	6.843	7.408	6.890	6.344	5.779
Ancianos	703	1.272	1.509	1.530	1.627	1.695	2.354	2.297	2.135	2.137

Fuente: Elaboración BCN en base a información proporcionada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Anexo N°3. Casos policiales por delitos de Violencia Intrafamiliar según edad de la víctima, período 2005-2014.

Año	Menores de 14	14-17	18-29	30-44	45-64	65 y más	No identificada	Total
2005	1.296	1.761	21.931	37.967	17.968	3.356	4	1.644
2006	2.175	2.844	24.646	39.532	19.386	3.914	25	92.522
2007	2.788	3.679	31.237	45.828	23.698	4.670	32	111.932

2008	3.551	4.723	36.946	49.141	25.637	5.250	33	125.281
2009	3.934	5.322	40.887	53.524	29.719	6.055	51	139.492
2010	4.175	5.560	40.173	50.403	28.926	6.343	120	135.700
2011	4.937	6.502	46.548	55.363	32.612	7.315	150	153.427
2012	4.698	6.051	44.108	50.960	30.121	7.311	175	143.424
2013	4.467	5.471	43.872	49.229	28.954	6.798	112	138.903
2014	4.046	4.910	40.867	45.662	27.538	6.602	125	129.750

Fuente: Elaboración BCN en base a información proporcionada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública

.....